REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**:**	**Sentencia de Primera Instancia (Escritural) Nº 227**
Medio de control	**:**	Reparación Directa
Demandante	**:**	Leny Viviana Ceballos Ocampo
Demandado	**:**	ESE Hospital Pío X de La Tebaida
Llamado en Garantía:	**:**	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	**:**	63001-3331-002-2012-00196-00

I. ASUNTO

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso ordinario de reparación directa, sistema escritural, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia dictará la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

La señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, instauró demanda en contra de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, tendiente a que se declaren las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare administrativamente responsable a la ESE Hospital Pío X de La Tebaida de la falla del servicio médico prestado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, al resultar ineficaz el procedimiento de esterilización definido (Pomeroy, corte de trompas y cauterización) que se le practicó el 30 de abril de 2007.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales y materiales que se le causaron por el hecho de haber resultado embarazada y el posterior nacimiento de su hijo en cuantía de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.1.3 Que las sumas de dinero que sean reconocidas causen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

En síntesis, la parte demandante indica como hechos los siguientes:

[1] Ver folios. 27-35 C. Ppal.

1.2.1 Expone que, la señora Leny Viviana Ceballos al momento de los hechos se encontraba afiliada a la "*A.R.S. COMFENALCO QUINDIO",* en el *"RÉGIMEN SUBSIDIADO NIVEL 1".*

1.2.2 Refiere que, la E.S.E. Hospital Pío X de La Tebaida, llevó a cabo un programa en el municipio de La Tebaida, convocando a las mujeres que quisieran esterilizarse de manera definitiva mediante el corte de trompas de Falopio.

1.2.3 Manifiesta que la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, acudió a dicha convocatoria para que mediante el procedimieno ofrecido y denominado, *POMEROY* se le esterilizara pues quería evitar el nacimiento de otro hijo porque tenia dos hijos y había sufrido un aborto.

1.2.4 Afirma que previo al procedimiento quirúrgico, se le presentó el documento "*ENCUESTA SOBRE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LAS MUJERES EN EDAD FÉRTIL DE LA TEBAIDA",* en donde escribió "*SI"*, a la pregunta referente a la práctica del método de planificación definitiva, Pomeroy cirugía mediante la cual se cortan las Trompas de Falopio. Produciéndose una esterilización definitiva".

1.2.5 Señala que el procedimiento referido, le fue practicado 30 de abril de 2007, con la seguridad de que no volvería a tener hijos, que, no obstante, lo anterior el 4 de marzo de 2010 recibió del "Laboratorio Bio-clínico" de Buenaventura, un resultado de embarazo positivo y su hijo nació el 18 de octubre de 2010 siendo registrado con el nombre de Tomas Londoño Ceballos.

1.2.6 Relata que, antes de la práctica del procedimiento quirúrgico había procreado a los menores María José y Alejandro Ortiz, quienes contaban con 3 y 6 años para el momento de la presentación de la demanda y que habían sido abandonados por el padre, por lo que se vio en la necesidad de residir en la casa de su madre señora Martha Lucía Ceballos, residente del Municipio de La Tebaida con otras hijas también madres solteras cada una con dos hijos.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento normativo invoca los artículos 2, 16, 42, 44, 48, 51 y 90 de la Constitución Política.

Argumenta que el inútil procedimiento de obstetricia le causó daños en su cuerpo y salud, pues habiendo optado por no procrear más hijos se encontró ante un nuevo embarazo que le frustró su proyecto de vida y poder sostener y educar a sus hijos adecuadamente.

Señala que la entidad demanda le ofreció un sencillo procedimiento de control de natalidad en el que fincó su esperanza para poner terminó al nacimiento de otros hijos atendiendo su situación económica agravada por el abandono de su compañero y padre de sus primeros dos hijos.

Indica que en las encuestas que diligenció se le aseguró que la esterilización era definitiva lo que la motivó a dar su consentimiento pues no quería tener más hijos, por lo que se considera engañada y asaltada en su buena fe, pues no se le advirtió que la esterilización no era definitiva.

Considera que la ESE Hospital Pío X de La Tebaida adquirió en concepto de la demandante una obligación de resultado que incumplió trayendo como consecuencia el nacimiento del menor hijo.

Insiste en que la demandante, no acudió ante la E.S.E. Hospital Pío X de La Tebaida, para la curación de una dolencia, enfermedad o cuadro patológico, sino para recibir un servicio que se le ofreció para la transformación de una actividad biológica, corte de trompas, en forma tal que le permitiera practicar el acto sexual sin tener que acudir a otros métodos anticonceptivos inseguros como pastillas, inyección anticonceptiva, condón, óvulos o dispositivos intrauterinos.

Asegura que el ofrecimiento que realizó la entidad demandada a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, para la práctica del procedimiento quirúrgico, permite la exigencia de una garantía en la atención del resultado perseguido, pues de otra manera no hubiese aceptado someterse a las molestias de un acto quirúrgico bajo los riesgos de la anestesia que implica dolor y sufrimiento por la no obtención de la finalidad pretendida.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 ESE HOSPITAL PÍO X DE LA TEBAIDA[2]

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el 10 de diciembre de 2012 la ESE Hospital Pío X de La Tebaida a través de su apoderado judicial contestó la demanda, haciendo alusión en primer lugar a los hechos de la misma, señalando respecto de unos ser ciertos y otros no constarle, oponiéndose en consecuencia a las pretensiones de la demanda, indicando que en el numeral 5 del consentimiento informado se resalta que ningún método de planificación familiar es 100% seguro y se le explicaron además los riesgos de la operación y que al firmar el consentimiento se libraba al ente hospitalario de toda responsabilidad ya que la decisión que tomó fue libre sin ningún tipo de coacción, firmando igualmente como testigo la señora Andrea Milena Muñoz Pineda.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de imputación del daño en cabeza de la E.S.E. Hospital Pío X de La Tebaida:* Sustentada en que la inconformidad del tratamiento médico que formuló la parte actora no encuentra respaldo probatorio alguno para que prosperen las pretensiones, y que además el proceder médico fue desarrollado de conformidad con la diligencia y cuidado recomendado, tratándose de una actividad médica de medio y no de resultado como amplia y reiteradamente ha sido reconocido tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina.

- *Inexistencia de nexo causal que determine la responsabilidad atribuible al Hospital Pío X de La Tebaida:* Señala que la relación de causalidad entre la conducta médica y el resultado obtenido por la paciente se ve interrumpida por la configuración del caso fortuito, que es aquella circunstancia que no ha podido preverse o que siendo previsible no ha podido evitarse.

- *Inexistencia de culpa o dolo en la atención médica e institucional brindada al paciente.*

- *Inexistencia de la falla del servicio:* Señala que al analizar la historia clínica de la paciente se puede colegir que el personal médico de la institución hospitalaria actuó de la mejor manera posible, brindándole la atención propia del I Nivel de complejidad.

- *Inexistencia del deber de reparar en cabeza de la Empresa Social del Estado, Hospital Pío X de La Tebaida:* Sostiene que el deber de reparar como elemento de

[2] Ver folios 52-89 C. Ppal.

la responsabilidad, por un daño que se le atribuye, en el caso *sub judice* no se encuentra en cabeza de la entidad demandada dado que no fue causante del daño imputado.

- *Caducidad de la acción:* Refiere que a términos del artículo 136 del CCA, numeral 8 y artículo 3 de la Ley 1716 de 2009, la acción se encuentra caduca si se observa el procedimiento de Pomeroy se le realizó a la demandante el día 30 de abril de 2007, como se evidencia en los hechos relatados y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 26 de enero de 2012, es decir de manera extemporánea.

- *La innominada:* Cualquier hecho o derecho en favor de la entidad demandada que resulte probada dentro del proceso.

Finalmente, en escrito separado llamó en garantía a la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. para que ejerciera las acciones a su cargo.

2.2 LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.[3]

La llamada en garantía a través de su apoderado judicial en escrito radicado ante la secretaría del juzgado el 31 de octubre de 2013 allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones, las siguientes:

- *Coadyuvancia a las excepciones propuestas por la entidad demanda*: Se adhirió a las excepciones propuestas en todo lo que no contravengan los intereses de la llamada en garantía.

- *Caducidad de la acción*: Solicita que en el evento en que la demanda se hubiere presentado después del término de 2 años de que trata el artículo 136 numeral 8 del CCA, la misma sea decretada.

- *Caso fortuito o fuerza mayor:* Indica que en la circunstancia en que la demandante resultó embarazada con posterioridad al procedimiento de esterilización que le fue practicado, obedeció a una situación de imprevisibilidad e irresistibilidad, constitutiva de un tipo evento de fuerza mayor o caso fortuito para la entidad demandada, que la exime de responder.

- *No transgresión de obligación alguna, y menos de resultado, a cargo de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida: S*eñala que el procedimiento practicado a la paciente no consistió en una cirugía plástica, sino en una cirugía de esterilización en la cual no era dable exigir o garantizar resultados exitosos, toda vez que, se estipuló en el documento titulado "*CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ESTERILIZACIÓN FEMENINA", "2. La esterilización (Pomeroy) es un método quirúrgico y como tal tiene sus riesgos" y "5. (…) en el momento no existe en el mundo, ningún método de planificación que sea 100% efectivo (…)".*

Por lo expuesto, indicó que la entidad demandada no es responsable de que la paciente hubiere quedado embarazada luego de que le fuera practicada la cirugía.

- *Debida diligencia y cuidado y ausencia de responsabilidad de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida:* Fundamentó la excepción, en el hecho de haber adoptado la entidad demandada las medidas contenidas en los protocolos pertinentes para la ejecución de los servicios médicos, quirúrgicos y asistenciales suministrados a la paciente demandante.

[3] Ver folios 101-115 C. Ppal.

- *Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso:* Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 164 del CCA.

A continuación, objetó la cuantía de las indemnizaciones estimadas en la demanda y se pronunció frente al llamamiento que le fue efectuado por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, para lo cual propuso las siguientes excepciones:

- *Ausencia de cobertura de la responsabilidad por perjuicios extrapatrimoniales (entre éstos los morales):* Asevera que los perjuicios morales alegados por la parte demandante no están amparados en el listado de riesgos por responsabilidad civil de que trata la copia de la póliza invocada por el llamante en garantía, según se desprende del condicionado de "*SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES"* que se aportó como prueba al proceso.

- *Delimitación de los riesgos amparados con la póliza de seguros, extensión de la cobertura, deducibles y exclusiones:* De conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la delimitación contractual de los riesgos amparados, se refirió a los deducibles de la póliza base del llamamiento.

- *Inasegurabilidad de la culpa grave:* Conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, si bien es cierto que en materia de seguro de responsabilidad civil el artículo 1127 del Código de Comercio establece de manera excepcional que, es asegurable la culpa grave, también es cierto que dicho aseguramiento requiere manifestación expresa, cosa que no ocurrió en el presente asunto, pues se excluyó expresamente en el contrato en el numeral 2.1., de la Sección II de *exclusiones* del condicionado general de la cobertura del Seguro, por culpa grave.

- *Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso:* Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 164 del CCA.

De acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, así como el llamamiento en garantía y que se exonere de responsabilidad a Seguros Generales Suramericana S.A.

Posteriormente, allegó escrito de adición al llamamiento en garantía en el que propuso la siguiente excepción:

- *Delimitación de los riesgos amparados con la póliza de seguros y exclusiones:* Sostiene que, en el acuerdo suscrito por las partes, se excluyó en el numeral 2.25, del título exclusiones de la póliza de seguro, los daños derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto hubiese sido el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación.

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el día 23 de abril del año 2012 (Fl. 36 C. Ppal.), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, quien mediante auto de 23 de abril del año 2012[4], admitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PSAA12-9452 de 2012 y PSAA12-9539, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2012 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión[5].

[4] Ver folio 38 C. Ppal.
[5] Ver folio 41 del C. Ppal.

La notificación al Hospital de La Tebaida se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2012[6] y la fijación en lista se realizó entre el 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2012.[7]

La ESE Hospital Pío X de La Tebaida mediante escrito radicad en la secretaria del Juzgado el 10 de diciembre de 2012 allegó contestación a la demanda y en la misma fecha allegó escrito llamando en garantía a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Por auto del 12 de septiembre de 2013[8], se admitió el llamamiento en garantía de Seguros de Vida Suramericana S.A., surtiéndose nuevamente la fijación en lista del 30 de octubre al 14 de noviembre de 2013[9], término dentro del cual la llamada en garantía dio contestación a la demanda[10], posteriormente el 14 de noviembre adicionó el escrito de contestación[11].

Mediante providencia de fecha del 16 de mayo de 2014[12], se profirió auto de pruebas.

El 31 de julio de 2014[13], se dispuso terminar la medida de descongestión y el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Armenia, quien avocó conocimiento mediante auto del 9 de septiembre de 2015, y ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo solicitado por la E.S.E. Hospital Pío X de La Tebaida[14].

Posteriormente el 13 de enero de 2016 el presente expediente fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Armenia quien por auto del 17 de febrero de 2016 avocó el conocimiento de las presentes diligencias[15].

Por auto del 24 de agosto de 2018[16], se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del CCA.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE[17].

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de alegatos, reiterando su solicitud de que se accedieran a las pretensiones de la demanda y se dictará sentencia de mérito.

Expone que el fundamento de la pretensión indemnizatoria que reclama la demandante está ligado con el ofrecimiento realizado por parte de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, sobre un método de planificación definitiva o "*ESTERILIZACIÓN DEFINITIVA"* por efecto del corte de las trompas de Falopio, como reza en acervo probatorio aportado con la demanda.

[6] Ver folio 49 C. Ppal.
[7] Ver folio 51 C. Ppal.
[8] Ver folios 92 - 93 C. Ppal.
[9] Ver folios 100 C. Ppal.
[10] Ver folios 101-115 C. Ppal.
[11] Ver folios 128-130 C. Ppal.
[12] Ver folios 132 - 134 C. Ppal.
[13] Ver folios 138 C. Ppal.
[14] Ver folios 142 – 143, 145 – 146 C. Ppal.
[15] Ver folio 146 C. Ppal.
[16] Ver folio 197 C. Ppal.
[17] Ver folios 213-216 C. Ppal.

Refiere que el procedimiento quirúrgico fue aceptado y practicado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, el 30 de abril de 2007, debido a su apremiante situación económica familiar, pues tenía dos hijos a quienes su padre había abandonado, siatuación que la obligó a regresar a la casa de su madre, quien convivía con dos hermanas más cada una con dos hijos, desempleada y sin muchas posiblidades de tener un trabajo por carecer de preparación académica.

Asevera que en el mes de marzo de 2010, recibió la noticia científica de que se hallaba en embarazo, la que se materializó el 16 de octubre del mismo año, con el nacimiento de su hijo Tomas Londoño Ceballos, situación que frustró su expectativa o plan de vida porque le coartó su desición de no procrear más hijos, desconociendo su titularidad como sujeto de derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Afirma que la actora accedió al procedimiento quirurgico confiada en el ofrecimiento realizado de "*ESTERILIZACION DEFINITIVA",* convirtiendose en una convención que es ley para las partes, por lo cual la entidad demandada adquirió una obligación de resultado cuyo incumplimiento da lugar a la indemnización correspondiente.

Realiza un análisis sobre el concepto de esterilización y relaciona el artículo 90 de la Constitución Politica, referente a la responsabilidad patrimonial por los perjuicios antijurídicos causados.

Agrega que, la entidad demandada al ofrecerle el servicio público de esterilización definitivo, le garantizaba a la actora que iba a obtener el resultado esperado, y no solo a ejecutar el procedimiento como si fuera una obligación de medio.

Finalmente, señala que el proceso da cuenta de la responsabilidad de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, y en consecuencia debe ser condenada a indemnizar a la demandante los perjuicios de diferente indole en la cuantía desmostrada.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 ESE Hospital Pío X de La Tebaida[18].

Señala que se puede concluir que no existe responsabilidad alguna de la entidad ESE Hospital Pío X de La Tebaida, en lo referido por la demandante, reafirmando los argumentos de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo planteadas.

Sostiene que la demandante pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada como consecuencia del nacimiento del menor Tomas Londoño Ceballos, quien nació sin ninguna complicación en su estado de salud, tras habérsele realizado en la institución procedimiento quirúrgico de ligaduras de trompa de Falopio, advirtiéndosele su efectividad de un 99%. Agrega que debió asumir otros cuidados adicionales, pues ningún procedimiento de esterilización es 100% efectivo.

Afirma que, del testimonio obtenido en la práctica de pruebas, por medio del despacho comisorio, la demandante afirmó haber recibido información por medio de charlas y reuniones antes de practicarle la cirugía, referente a las implicaciones y riesgos de esta, por parte de funcionarios de la entidad demandada, afirmando en todo momento que su decisión fue libre y espontánea.

Considera que en el presente asunto se configura la inexistencia de un daño antijurídico atribuible a ente hospitalario, pues refiere que no se encuentran

[18] Ver folios 200-202-509 C. Ppal.

demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en torno a la falla del servicio de salud imputada.

Se refirió a la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, respecto la responsabilidad del Estado por daños que le sean imputables por fallas en la prestación del servicio médico y la sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 27044 Subsección C, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, para señalar que de la historia clínica de la paciente, se puede colegir que el personal médico obró de manera correcta, brindándole la mejor atención y conocimiento respecto del tratamiento al que iba ser sometida, informándole en todo momento los riesgos, beneficios y recomendaciones.

Concluye solicitando que, se denieguen las pretensiones propuestas por la demandante al no reunir los presupuestos que demuestren la existencia de responsabilidad de la entidad accionada.

4.3 LLAMADO EN GARANTÍA:

4.3.1 Seguros Generales Suramericana S.A.[19]

La Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., actuado como llamado en garantía por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, dentro de la oportunidad procesal presentó los alegatos de conclusión en los que reitera su solicitud de que sean denegadas las pretensiones de la demanda en razón a que en el transcurso del proceso no resultaron probados los fundamentos fácticos que en derecho son exigidos para deprecar responsabilidad indemnizatoria a su cargo, como tampoco responsabilidad contractual alguna a cargo de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana, por cuenta del contrato de seguro que dio base al llamamiento en garantía.

Se refirió a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se deben reunir para que se declare probada la falla del servicio, esto es, que haya una conducta u omisión el demandado, que haya culpa por falla del servicio, que se cause un daño y que haya un nexo de causalidad entre la conducta culposa y el daño.

Al respecto trajo a colación las consideraciones que al respecto realizó el Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2017, radicado No. 76001-23-31-000-205-04152-01(40051), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico y la Sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicado No. 81001-23-31-000-2009-00051-01 (41262), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Refiere que en el presente caso la falla del servicio imputada por la demandante se reduce a la ineficacia del procedimiento de esterilización definitiva (Pomeroy) practicado a la paciente Leny Viviana Ceballos Ocampo que generó que esta concibiera un nuevo hijo a pesar de haberse sometido a un método anticonceptivo definitivo, por lo que considera que en este caso estamos frente a un tema denominado por la jurisprudencia como anticoncepción fallida o *wrongful conception*, de la que es posible imputar responsabilidad a los prestadores de servicios de salud por fallas consistentes en:

- Errores o falencia en el método utilizado.
- Mala práctica quirúrgica de método anticonceptivo.

[19] Ver folios 203212 C. Ppal.

- Falta de información suficiente que impida a la paciente la adopción de una decisión informada sobre el contraceptivo a utilizar (conocer los riesgos del método escogido).

Al respecto de lo anterior se refirió al pronunciamiento del Conejo de Estado en la sentencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero de fecha 5 de diciembre de 2016 Rad. 81001-23-31-000-2009-00051-01 (41262).

Por lo que en su sentir no resulta posible imponer al prestador de servicios de salud una obligación de resultado con los métodos anticonceptivos prescritos o aplicados ya que incluso los métodos definitivos conllevan un margen de error ajeno al control del profesional de la salud.

Sostiene que, si el título de imputación es la responsabilidad con falla probada le corresponde a la parte demandante probar la culpa en cabeza del demandado, además del daño y el nexo causal entre ambos.

Expone que si la falla o imputación realizada por la demandante se establece en que existió una indebida información de los riesgos o complicaciones de procedimiento de esterilización definitiva, se evidencia a lo largo del proceso y con el material probatorio aportado que siempre hubo acompañamiento suficiente e información sobre las complicaciones y riesgos de la esterilización definitiva, pues la señora Leny Viviana Ceballos en interrogatorio de parte lo aceptó claramente cuando se le preguntó: "*Indique al despacho si es cierto que antes de que le fuera practicada la cirugía de esterilización, usted fue informada de manera amplia y suficiente sobre las implicaciones y riesgos de la misma por parte de funcionarios de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida"* Respondiendo: "*Sí, es cierto".*

Afirmó que, la entidad demandada siempre prestó atención médica a la paciente de forma diligente y cuidadosa, pues acató todas las medidas contenidas en los protocolos pertinentes para la ejecución de los servicios médicos, quirúrgicos y asistenciales del procedimiento de esterilización definitiva, así como también la información adecuada en cuanto a las implicaciones y riesgos de dicho procedimiento como método anticonceptivo definitivo. Relacionó como sustento los documentos obrantes en el expediente referente a:

- Encuesta sobre "*PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y NIVEL SOCIOECONÓMICO"* que le fue practicada a la demandante.
- Acta de "*CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ESTERILIZACIÓN DEFINITIVA".*
- Documento del "*CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO".*
- Historia clínica seguida a la paciente y las anotaciones consignadas en la misma.
- Informe quirúrgico en el cual aparece registrado "*previa asepsia y antisepsia, se realiza incisión (sic) x planos hasta llegar a la cavidad, se realiza tubectomia bilateral, se sutura con cromado o se cierra x planos. Procedimiento sin complicaciones".*

Frente a los perjuicios morales indicó que en el presente asunto no se han generado, pues como fue narrado por los testimonios de la señora Jancy Leandra Ceballos y Alba Rodríguez, nunca hubo afectación psíquica y espiritual, contrario a su relato y queja por el nacimiento del menor, después del procedimiento de esterilización definitiva concibió otro hijo más, destruyéndose de tajo cualquier pretensión inmaterial indemnizatoria por cuanto de esta conducta se desprende que la demandante quiso voluntariamente y logró continuar ejerciendo su derecho

fundamental de reproducción, situación que no puede tenerse como un daño indemnizable.

Finalmente, solicitó que se negaran las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, lo que implicaría la exoneración del llamado en garantía.

4.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto dentro de la oportunidad concedida.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que en el presente proceso no hay inconveniente de ninguna naturaleza en cuanto a la jurisdicción y competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tanto de la parte demandante como de las demandadas y llamado en garantía y las partes se encuentran representadas por apoderados debidamente constituidos.

En cuanto a que la acción no se haya extinguido por caducidad, encuentra el despacho que el presente caso se funda en la ocurrencia de una presunta falla en el servicio de planificación familiar, que determinaron, a juicio de la demandante, la concepción no deseada, hecho del que tuvo conocimiento cierto y demostrado el 04 de marzo de 2010 (Fl. 2), época en la que consta que se le practicó una prueba de embarazo en suero y orina que arrojó un resultado positivo. Esta será la fecha a tenerse en cuenta para efectos del inicio del término de caducidad de la acción, comoquiera que no se registra en la historia evento anterior que dé cuenta del conocimiento cierto e inequívoco del estado de gestación de la paciente, se acreditó igualmente que, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 16 de enero de 2012 y la constancia de haberse cumplido el requisito de procedibilidad fue expedida el 16 de marzo de 2012 (Fl. 3), y la demanda se radicó el 23 de abril del mismo año (Fl. 36), es dable concluir que fue presentada oportunamente, es decir, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, la demanda se presentó cumpliendo los requisitos de las normas procesales, en especial el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y se observa que el proceso se tramitó en forma legal, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Definido lo anterior, es procedente entrar a dictar sentencia con fundamento en el siguiente:

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable administrativamente la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, por los presuntos perjuicios causados a la demandante, al vulnerar su derecho a la libertad reproductiva, como consecuencia del embarazo ocurrido después de haberse sometido al procedimiento de esterilización denominado Pomeroy o ligadura de trompas?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa deberá además resolver el despacho:

¿Si hay lugar a condenar a la entidad demandada a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios por ellos sufridos con ocasión del embarazo ocurrido después de haberse sometido al procedimiento de esterilización denominado Pomeroy o ligadura de trompas, conforme a lo solicitado en la demanda?

En el evento de que las anteriores respuestas sean afirmativas ¿Tiene derecho la ESE Hospital Pío X de La Tebaida a que Seguros Generales Suramericana S.A., responda patrimonialmente por la condena que se imponga conforme a la póliza de seguros?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis según la cual, se negarán las pretensiones de la demanda, por no haberse demostrado en el proceso la configuración de la falla del servicio, al interior del Régimen de Responsabilidad de falla probada del servicio, en la prestación del servicio médico por parte de a ESE Hospital Pío X de La Tebaida, relacionada con el procedimiento de ligadura de trompas o pomeroy realizado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, al no haberse acreditado un error en el desarrollo de dicho método de planificación, un error en la praxis quirúrgica o la falta de información de los posibles riesgos que conlleva el referido método de planificación familiar.

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos: (i) régimen de responsabilidad estatal aplicable en el ámbito de la salud, (ii) el derecho a la información como componente de la libertad sexual y reproductiva, y el deber estatal de transparencia activa, (iii) el daño derivado de la anticoncepción fallida, (iv) hechos probados, y (v) análisis del caso concreto.

4.1 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL APLICABLE EN EL ÁMBITO DE LA SALUD: FALLA PROBADA DEL SERVICIO

De conformidad con la posición jurisprudencial consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la principal razón para comprometer la responsabilidad del Estado por la actividad médica hospitalaria es la existencia de una falla probada del servicio[20], con las consecuencias probatorias que, tal y como se ha reiterado[21], le son propias[22]. Así, quien pretenda ser indemnizado por los daños que considera imputables a una entidad pública a título de falla del servicio, debe demostrar la existencia del daño, el defecto en la prestación del servicio médico asistencial o

[20] Es pertinente señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno consideró que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

[21] Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 22 de agosto de 2012, exp. 26025, C.P Danilo Rojas Betancourth. Sobre el mismo punto ver, entre otras, Sección Tercera, sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y de 23 de abril de 2008, expediente 17750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[22] Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa y, las de 3 de octubre de 2007, exp. 16402, de 28 de enero de 2009, exp. 16700 y de 9 de junio de 2010, exp. 18.683, todas con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez. Recientemente, ver sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 25331, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

administrativo y, como se ha denominado tradicionalmente, un nexo de causalidad entre el daño y la falla[23].

A propósito de la falla en la prestación del servicio médico, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica,* ***vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso****[24]. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance[25]."*[26] *(Negrillas fuera de texto).*

En ese sentido, bajo este régimen de responsabilidad subjetivo, corresponde a la parte demandante acreditar los tres elementos esenciales de la responsabilidad estatal, el daño, la imputación consistente en la falla y el nexo causal entre la falla y el daño. Mientras que la parte demandada podrá exonerarse demostrando que no existió el daño, que actuó conforme a sus obligaciones jurídicas o que no existe nexo causal entre la falla y el daño.

Así pues, con el fin de determinar si se configura o no la responsabilidad del Estado en general y la responsabilidad médica en particular, se destaca que el Honorable Consejo de Estado, aplica la llamada teoría de la falla del servicio, en ciertas ocasiones de manera presunta, en otras con fundamento en la carga dinámica de la prueba, atendiendo que el ente de salud pública se encuentra en mejor condición de probar la diligencia y cuidado que el administrado la falla, falta o actuar negligente, imprudente o imperito del ente demandado, por carecer de los conocimientos científicos y técnicos requeridos para ello.

Sin embargo, la posición actual del máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha variado para aplicar la teoría de la *falla probada del servicio*, recogiendo las anteriores reglas jurisprudenciales, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica "*deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño"*[27].

Igualmente, en reciente providencia del año 2020[28], sobre la falla probada del servicio en la atención del servicio médico asistencial, el Consejo de Estado consideró:

---

[23] Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[24] [31] Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149, actor: Fair Benjamín Calvache y otros.
[25] [32] En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726), actor: Domingo Antonio Bermúdez y otros, demandado: Caja Nacional de Previsión Social.
[26] Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[27] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772), reiterada entre otras, en sentencia del 20 de febrero de 2008 (exp 15.563). Dicha tesis fue reiterada por la Corporación en providencia de noviembre de 2019: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01129-01(48977). Actor: OMAR VILLAMIZAR ROJAS Y OTRA. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)
[28] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A

"No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación en especial, en jurisprudencia reiterada de esta corporación se ha indicado que, en casos de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de actividades médico – asistenciales, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser analizada bajo el régimen de la falla probada, a lo cual se suma que, en consideración al carácter técnico de la actividad médica y a la dificultad probatoria que ello implica, el nexo de causalidad puede acreditarse por diversas vías, incluida la indiciaria.

El título de imputación de falla del servicio probada opera no sólo respecto de los daños indemnizables originados como consecuencia de la muerte o de las lesiones corporales, sino también, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de los que:

"… se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz[29]".

Eventualmente, también es plausible verificar que se reúnen las condiciones que configuran una pérdida de oportunidad.

4.2 EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO COMPONENTE DE LA LIBERTAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, Y EL DEBER ESTATAL DE TRANSPARENCIA ACTIVA

Al respecto del derecho de información sobre las particularidades de la planificación familiar, es menester traer a colación las consideraciones que al respecto realizó el Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de diciembre de 2016[30], en la que al respecto indicó:

"El ejercicio pleno del derecho a la libertad reproductiva trae aparejada la garantía a ser informado de las particularidades de la planificación familiar, sus beneficios, riesgos, margen de error y efectos adversos, lo que conlleva un estándar de respeto a la dignidad del paciente y a su derecho a conocer y autorizar el tratamiento que habrá de suministrársele, lo que la doctrina explica como un tema de horizontalidad en la relación médico paciente[31]:

Como es sabido en sus comienzos, históricamente, estaba configurada de manera vertical y asimétrica. El médico, dotado de su conocimiento científico y competencia técnica, tomaba aquellas decisiones que afectaban al paciente, quien en situación doliente y carente de aquel saber dependía a todos los efectos del profesional sanitario. Es de destacar que al no tener capacidad de decisión tampoco asumía responsabilidad alguna por las decisiones, que recaía, evidentemente, en el medico

La consideración de la persona como ser autónomo, introducida por el protestantismo no pudo por menos que afectar a la relación Médico – Paciente, llevando a una progresiva horizontalización de la misma, convirtiendo este vínculo en simétrico. Esto explica el tránsito de la relación de modelo vertical (con el Médico como protagonista) al antes referido de tipo horizontal (en donde el protagonismo lo asume el Paciente).

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E). Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565). Actor: FERNANDO SALGUERO HERNÁNDEZ Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., DE LÉRIDA Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., DE IBAGUÉ

[29] Sentencia del 7 de octubre de 2009, expediente 35.656.

[30] CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 81001233100020090005101(41262)

[31] SISO M. Juan, *"Información y lex artis. Su planteamiento respecto de los médicos y su inserción en la práctica clínica diaria",* Madrid, 2005. Ver en: http://www.juansiso.es/Almacen/INFORMACION%20Y%20LEX%20ARTIS.pdf

La importancia de este cambio se sitúa en numerosos aspectos, pero quiero mencionar aquí su relevancia en el campo de la información. Bajo criterio del modelo vertical la información se le dispensa al Paciente sólo para obtener su colaboración (seguimiento de una terapia). Conforme al modelo horizontal, sin embargo, el objeto de la información es conformar (dar forma) la voluntad del Paciente para que pueda tomar decisiones (ejercer su autonomía, en definitiva) orientadas a consentir o a disentir (como lógico reverso) respecto de las acciones propuestas por el medio sanitario.

El actual modelo, horizontal y simétrico, desarrolla un continuo (sic) *intercambio de información entre ambas partes. El paciente se la proporciona al médico, quien analizada ésta, elabora un plan, diagnóstico o terapéutico. En este conjunto de acciones el paciente cobra su auténtica dimensión de protagonista, emitiendo, a su vez, más información al médico del desarrollo y vivencia del plan puesto en marcha. El médico examina y valora esta información y comunica al paciente sus criterios y conclusiones. En virtud de esta información el paciente va tomando sus decisiones, de las cuales asume su propia responsabilidad.*

(…)

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo[32] los Estados miembros reconocieron que la salud reproductiva está en ocasiones fuera del alcance de muchas personas, en razón de la carencia de conocimientos suficientes sobre la sexualidad humana y de la pobre información suministrada a los pacientes, lo que llevó a concluir que[33]:

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, ***incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual****. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos* ***y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo****. –Se resalta–*

Recientemente, en el informe denominado "Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos32 resaltó el valor de la información para el ejercicio pleno de la libertad reproductiva que impone deberes positivos a cargo del Estado, en especial respecto de las poblaciones vulnerables, luego de verificar la existencia de barreras preocupantes barreras en el acceso a ella, en especial de las mujeres:

(…)

26. En este sentido, el derecho de las mujeres de acceso a la información en materia reproductiva hace surgir una obligación proactiva u oficiosa a cargo del Estado, debido al reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres, particularmente las mujeres pobres, indígenas y/o afrodescendientes y quienes habitan en zonas rurales, para acceder a información confiable, completa, oportuna y accesible que les permita ejercer sus derechos o satisfacer sus necesidades. En estos casos, y como se desarrollará más adelante, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental usualmente, aunque no necesariamente, asociado a la satisfacción de otros derechos humanos consagrados en la Convención Americana.
(…)

---

[32] El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994.
[33] *Ibídem,* p. 420

El derecho a obtener la debida información cobra máxima relevancia cuando se acude en procura de asistencia y asesoría para la planificación familiar, pues aunque el conocimiento específico en esta materia no suele llegar a un porcentaje significativo de la población, conforme a lo analizado[34], lo cual tiene la virtualidad de impedir a las personas el ejercicio pleno e informado de su libertad reproductiva, nada justifica que cuando se ha buscado atención médica sobre el particular, no le sean informados al paciente los pormenores del método ofrecido y administrado, para que la decisión de autorizarlo o no sea adoptada de manera consciente y libre, es decir que el paciente tenga elementos de juicio que le permitan discernir y ponderar los márgenes de eficacia y error, de cara al ejercicio de su libertad sexual con miras al propósito de no procrear (…)"

Todo lo anterior, lleva considerar la enorme importancia que el consentimiento informado en este tipo de decisiones médicas de tipo reproductivo que debe diligenciarse con posterioridad a la entrega de la información debida y en todo caso, previamente a la intervención a la cual se someterá.

4.3 EL DAÑO DERIVADO DE LA ANTICONCEPCIÓN FALLIDA

Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción[35] ha expresado:

"(…) Bajo el referido panorama, el problema jurídico que le corresponde a la Sala resolver es precisamente determinar si la anticoncepción fallida puede generar un daño, entendido como la afectación cierta, concreta, determinada o determinable de una situación jurídica protegida y, en caso afirmativo, en qué consiste.

Para abordar dicho análisis la Sala parte de una premisa esencial de acuerdo con la cual, haciendo abstracción de cualquier tipo de consideración o debate confesional, filosófico o ideológico, desde el punto de vista jurídico la vida humana constituye un valor supremo que demanda del Estado su protección en los diferentes ámbitos, de tal modo que si esta no se garantiza carece de sentido el reconocimiento de otras prerrogativas subjetivas. Sin embargo, no es posible desconocer el debate que se plantea si en algunos eventos el hecho mismo de la concepción de una nueva vida puede o no constituir un hecho dañoso, pues abordado el problema desde la perspectiva de la naturaleza humana y el reconocimiento de su dignidad tiene serias implicaciones tanto éticas como jurídicas[36].

Ahora bien, debe precisarse que el thema decidendum se limita a los casos de wrongful conception, esto es, de concepción no querida o anticoncepción fallida, por lo que para su definición es preciso separarlo de consideraciones respecto de otros casos en los que se cuestiona directamente si el hecho de la vida podría o no constituir un evento lesivo, ya por el mismo ser nacido o por sus progenitores, por razón del padecimiento de enfermedades detectables in útero u otro tipo de padecimientos físicos, sociales o económicos, o por el simple hecho del rechazo hacia la propia existencia[37].

En los casos de anticoncepción fallida, como el presente, el fundamento de las pretensiones resarcitorias se sostiene en la concepción no deseada como daño y se dirige a la reparación de sus consecuencias lesivas, materiales e inmateriales, por lo que una solución plausible, desde el punto de vista del derecho de daños para la determinación de la existencia de una verdadera lesión a una situación jurídica protegida, tiene que ver con la existencia de la garantía a la libertad de decidir si se procrea o no y en qué medida.

---

34 Ver pie de página 32.

35 C.P. Ramiro Pazos Guerreo –Radicado: 81001-23-31-000-2009-00051-01(41262)

36 Cfr. CASTAÑO, Patricia, *Derecho, Genoma Humano y Biotecnología,* Bogotá, Temis, 2004.

37 Estos eventos son conocidos en la doctrina como *wrongful life y wrongful birth,* en razón de si quien reclama reparación por el hecho de la vida es el mismo ser o sus padres, respectivamente. Ver: MACÍA, Andrea, *"La Responsabilidad Médica …",* p. 49.

La Sala no desconoce que la capacidad reproductiva corresponde a una de las funciones corporales inherentes al ser humano, la cual garantiza la perpetuación de la especie y, en consecuencia, la existencia misma de la sociedad; sin embargo, esta condición no permite inferir que las personas tienen el deber jurídico de procrear; por el contrario, el ordenamiento constitucional reconoce el derecho a determinar el número de hijos, garantía reproductiva que va de la mano con el libre desarrollo de la personalidad, conforme al cual cada individuo es libre de decidir su vida y la manera en que habrá de conformar su familia, derecho para cuyo ejercicio se requiere, sin duda, de información clara y precisa respecto de las posibilidades de anticoncepción que la ciencia ha producido.

Si bien pueden existir discusiones morales y aún religiosas frente a la decisión libre de no procrear o de planificar la familia, estas no pueden ni deben prevalecer judicialmente al momento de dilucidar si una posible interferencia en la libre decisión sobre dichos aspectos puede ser fuente de daños. Por el contrario, debe partirse del hecho objetivo de acuerdo con el cual la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, la libertad reproductiva, como garantías fundamentales. Así, no hay duda de que la decisión libre sobre la procreación está consolidada en nuestro ordenamiento jurídico como un bien jurídicamente protegido, se itera, con independencia del género de su titular.

Así las cosas, debe concluirse que la vulneración a dicha prerrogativa tiene la potencialidad de generar un daño antijurídico que atenta contra un derecho que la Constitución garantiza. Sin embargo, ello impone establecer cuáles son los eventos en los que puede entenderse menoscabada la libertad reproductiva, ligada íntimamente a la libertad sexual, esto es, teniendo en cuenta que la concepción surge como consecuencia plausible e inherente al ejercicio de esta.

En efecto, la posibilidad de procrear está generalmente latente en cada ser humano en condiciones psicofísicas adecuadas que decide ejercer su libertad sexual, realidad que sirve de instrumento para establecer los casos en que la libertad reproductiva puede aparecer vulnerada, como aquellos en los que la concepción es fruto de la infracción a la primera de las referidas garantías, esto es, cuando media la transgresión al libre consentimiento en el ejercicio de la sexualidad.

En atención a la existencia de innegables avances biotecnológicos, también pueden existir otros casos de lesión a la libertad reproductiva, cuando se incide en la libre determinación de las personas frente al número de hijos que se desea tener, como cuando se impide en forma injustificada la procreación o, por el contrario, se la propicia en forma no consentida. De igual manera, surge su vulneración cuando en forma no consentida se interrumpe el proceso de gestación, casos en los que esa transgresión va aparejada con la de otras garantías tanto de la madre como del hijo por nacer.

En suma, hay lesión de la referida garantía cuando un tercero interviene ilegítimamente en la decisión positiva o negativa respecto de la procreación, a través de cualquier conducta activa u omisiva que impida su pleno ejercicio. En estos eventos, se insiste, debe prescindir el juez de criterios respecto de lo que considera o no correcto, para dar paso a la protección del querer del lesionado, cuya decisión libre es la que determina que el hecho de la concepción pueda eventualmente producirle un daño, aunque para otro pueda significar que ello solo genera beneficios, como lo expresó el Ministerio Público con ocasión de este asunto.

Al respecto, precisa la Sala que el daño surge como consecuencia de la afectación de un querer legítimo individual, que modifica un proyecto de vida o lesiona la libre decisión en la conformación de la familia, situación fáctica que

no es susceptible de ser juzgada desde la óptica moral de un tercero, normalmente ajeno a las consideraciones personales del afectado.

No obstante, ese daño, como cualquier otro, debe ser cierto, determinado o determinable y aparecer demostrado, carga que le corresponde a quien lo padece y sin que para ello baste la afirmación a posteriori de sentirse lesionado por el hecho de la concepción. Así, para la Sala no resulta suficiente la sola afirmación de quien se dice afectado en su decisión de no tener hijos o de limitarlos a un determinado número, toda vez que debe acreditar la certeza del daño y para ello se requiere demostrar la existencia de una decisión libre, personal y definitiva previa, como un proyecto de vida personal o familiar, según el caso, y como reflejo de una posición consciente e informada.

No basta, se insiste, con afirmar que se había adoptado una determinada decisión respecto del número de hijos, sino que se debe acreditar con cualquier medio probatorio que, en efecto, la concepción vulneró la libertad reproductiva y, por ende, el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida.

En esas condiciones, la Sala considera que la vulneración a la libertad reproductiva y sus consecuencias dañosas en el plano personal no pueden, en ningún caso, afectar la dignidad del hijo nacido o del que está por nacer, toda vez que poseen a nivel del derecho interno e internacional una protección jurídica reforzada.

La posición de la Sala difiere de la Trennungslehre alemana en la que se separa el nacimiento del menor de los gastos que ello conlleva; lo que se sostiene en esta oportunidad es que el verdadero daño susceptible de ser reparado tiene que ver con la vulneración del derecho a la decisión libre de procrear o no y sus consecuencias en el plano personal del titular de esa garantía, desligada de los derechos inherentes al nuevo ser, que siguen siendo protegidos. En suma, el daño no se erige por el hecho de la vida en gestación o por el nacimiento de un nuevo ser humano, sino por las consecuencias lesivas que puede producir la transgresión a la garantía de los padres de decidir en materia reproductiva y la repercusión de esos hechos en su proyecto de vida.

En síntesis, para la Sala la vulneración al derecho a la libertad reproductiva, puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de ser imputado al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución."

Como conclusión, el daño susceptible de repararse es el relacionado con la vulneración del derecho a la decisión libre de procrear o no y las consecuencias que ello pueda traer en el plano personal al titular del derecho, es decir, la vulneración al derecho a la libertad reproductiva puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de imputarse al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

4.4 HECHOS PROBADOS

4.4.1 Sobre la legitimación en la causa por activa

- Copia carnet de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, Régimen Subsidiado No. 329849, A.R.S., Comfenalco, Quindío, de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo (Fl. 19 C. Ppal.).

- Copia formato de duplicado de la Cédula de Ciudadanía de la señora Leny Viviana Ceballos (Fl. 19 C. Ppal. I).

4.4.2 Sobre la prueba de embarazo realizada a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, el día 4 de marzo de 2010.

- Se relaciona el resultado de la prueba de embarazo realizada a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en el Laboratorio Bio-Clínico Deyanira Ibarra Rivera, de la ciudad de Buenaventura, el día 4 de marzo de 2010, que arrojó el siguiente resultado (Fls. 2 C. Ppal.):

> *"(…) PREGNANCY (PRUEBA DE EMBARAZO EN SUERO Y/O ORINA): POSITIVO"*

4.4.3 Sobre los documentos relacionados con el procedimiento quirúrgico realizado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo[38].

- Se relaciona copia del formato "*ENCUESTA SOBRE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LAS MUJERES EN EDAD FÉRTIL DE LA TEBAIDA",* otorgada por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, y diligenciada por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, mediante la cual le realizaron interrogantes referentes a su estado civil, tipo de Afiliación al sistema de salud, estrato socioeconómico, estado actual de salud, métodos de planificación y en el numeral octavo manifestó que (Fls. 6 C. Ppal.):

> "(…)
> *8. Le gustaría un método de planificación Definitiva como EL Pomeroy (Cirugía mediante la cual se cortan las Trompas de Falopio (produciéndose una esterilización definitiva): Si: (x) No:( ) Por qué? No quiero + hijos."*

- Copia del Formato "*CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ESTERILIZACIÓN FEMENINA",* otorgado por *la* ESE Hospital Pío X de La Tebaida, suscrito por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo en calidad de usuaria y/o paciente, y la señora Andrea Milena Muñoz Pineda en calidad de testigo (Fls. 7, 60 C. Ppal., y Fls. 154 C. Pbas I), en este formato se informó sobre la existencia de otros métodos temporales y los riesgos de la esterilización quirúrgica y la posibilidad de que la operación falle así:

> *"(…) 1. Existen otros métodos temporales para poder planificar mi familia, como pastillas e inyecciones anticonceptivas, dispositivos intrauterinos (DIU), implantes intradérmicos, condone, óvulos, además de los métodos naturales, entre otros.*
> *2. La esterilización (POMEROY) es un método quirúrgico y como tal tiene riesgos.*
> *3. La esterilización quirúrgica (POMEROY) es un método permanente, por lo tanto, no podré tener más hijos.*
> *4. Puedo cambiar de opinión en cualquier momento (antes de la cirugía), incluso en la sala de cirugía, decir que no se me realice el procedimiento de esterilización que solicito, sin que por ello pierda el derecho a recibir los servicios de la institución.*
> *5. También se me explicó la reducida posibilidad de que la operación falle, y que el momento no existe en el mundo, ningún método de planificación familiar que sea 100% efectivo. La cirugía de esterilización definitiva (POMEROY), es el método que más se aproxima a ese porcentaje.*
>
> *Así mismo, hago constar que libero a la ESE Hospital Pío Y, sus médicos y demás personal que allí labora y que intervenga directa o indirectamente en la realización de este procedimiento, de cualquier reclamo o remuneración por daños o perjuicios que pudieran resultar de esta operación.*

[38] Ver folios 6-19 C. Ppal.

Doy fe que estoy de acuerdo con el contenido de este texto, que lo entiendo claramente y me responsabilizo por el mismo ate la ESE Hospital Pío X, ya que esta determinación ha sido tomada libre y voluntariamente, sin coacción, ni alicientes de ningún tipo. (…)"

- Copia del Formato "*CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO",* otorgado por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, suscrito por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo en calidad de usuaria y/o paciente, y la señora Andrea Milena Muñoz Pineda en calidad de testigo (Fls. 8 C. Ppal.).

- Copia del Formato *"*AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE", por medio del cual la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo autorizaba a la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, a realizarle el procedimiento quirúrgico Pomeroy suscrito el 30 de abril de 2007 (Fls. 10 C. Ppal., y Fls. 155 C. Pbas I).

- Copia de formato del registro de la anestesia diligenciado el 30 de abril de 2007 respecto de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo. (Fls. 12 y 177 C. Ppal.).

- Copia del Formato *"INFORME QUIRÚRGICO*", del procedimiento realizado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, denominado Pomeroy, suscrito por el Médico Ángel Eduardo Luna de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, mediante el cual manifestó que (Fls. 13, 178 C. Ppal.):

"(…)
Previa asepsia y antiasepsia, se realiza incisión y planos hasta llegar a la cavidad, se realiza tubectomia bilateral, se sutura con cromado o se cierra x planos procedimiento sin complicaciones"

- Copia del Formato *"EVOLUCIÓN*", de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, en el que se relaciona las condiciones médicas de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, antes y después del procedimiento quirúrgico el día 30 de abril de 2007, detallando que (Fls. 17, 59 C. Ppal.):

"(…)
Ingresa paciente a sala de admisiones para realizar intervención quirúrgica.
10+10 Sale paciente del quirófano sin complicaciones.
Beatriz Abril.
(…)
Abril 30/2007
Sale del procedimiento en buenas condiciones generales, se prueba y tolera la vía oral, consciente, orientada (…)"

4.4.4 Sobre la situación familiar de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo.

- Según registro civil de nacimiento emerge que el menor Tomas Londoño Ceballos, nacido el 16 de octubre de 2010 es hijo de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo y Jarrigson Londoño Castro (Fl. 20 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que el menor Alejandro Ortiz Ceballos, nacido el 17 de febrero de 2007, es hijo de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo y Julián Alberto Ortiz Marín (Fl. 21 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que la menor María José Ortiz Ceballos, nacida el 24 de julio de 2004 es hija de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo y Julián Alberto Ortiz Marín (Fl. 22 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que el menor Juan Camilo Ceballos Ocampo, nacido el 10 de diciembre de 2002 es hijo de la señora Yanci Leandra Ceballos Ocampo (hermana de la demandante) (Fl. 23 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que la menor Michaell Leandra Ceballos Ocampo, nacido el 10 de diciembre de 2002 es hijo de la señora Yancvi Leandra Ceballos Ocampo (hermana de la demandante) (Fl. 24 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que el menor Emanuel Piedrahita Ceballos, nacido el 13 de mayo de 2009 es hijo de la señora Handy Dayany Ceballos Ocampo (hermana de la demandante) y Fredy Fabián Piedrahita Hernández, (Fl. 25 C. Ppal.).

- Según registro civil de nacimiento emerge que la menor Violet Piedrahita Ceballos, nacida el 10 de junio de 2011 es hija de la señora Handy Dayany Ceballos Ocampo (hermana de la demandante) y Fredy Fabián Piedrahita Hernández, (Fl. 26 C. Ppal.).

4.4.5 Sobre el documento allegado por parte del apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en referencia al clausulado general de responsabilidad.

- Se relaciona folleto sobre "*EL CONDICIONADO GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES"* allegado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en el cual se hace referencia a los limites generales de la cobertura de protección asegurada por parte de las Clínicas y hospitales (Fls. 116 - 127 C. Ppal.).

4.4.6 Sobre la Historia Clínica de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, allegada por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida[39].

- Mediante oficio No. HPIOX-G-02-0915-2014, del 17 de junio de 2014, se allegó al despacho la historia clínica de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, y copia del consentimiento informado para la esterilización femenina (Fls. 15 C. Pbas I).

- Oficio No. HPIOX-Est-10-001-2014 del 11 de junio de 2014, Certificación de Historia Clínica, indicando que el departamento de estadística encontró la historia clínica de la paciente Leny Viviana Ceballos Ocampo, la cual relaciona visitas a medicina general, remisiones, exámenes de laboratorio por diferentes síntomas de salud. Dicho paciente consultó durante el período correspondiente entre el 2006 y 2013 (Fls. 16 C. Pbas I).

- Formato Historia Clínica de Consulta Externa recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 6 de abril de 2010, refiere (Fls. 29 C. Pbas I):

> *"(…)*
> *Nombre de plantilla*
> *Atención para exámenes pre-post embarazo*
> *(…)*
> *Datos de la consulta*
> *Motivo de consulta: VIENE CON GRAVIDEX POSITIVO DEL 04/03/2010 DE LABORATORIO DEL VALLE.*
> *Procedimiento Terapéutico: SE ORDENA MCN Y PRENATALES Y SE REALIZA ASESORÍA Y CITOLOGÍA*
> *Impresión Diagnóstico*
> *Dx. Principal: Z321-EMBARAZO CONFIRMADO"*

[39] Ver folios 15-155 C. Pbas I.

- Formato Historia Clínica de Consulta Externa recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 16 de abril de 2010, refiere (Fls. 32 C. Pbas I):

"(…)
Datos de la consulta
Motivo de consulta: INICIO DE CPN.
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD, MULTIGESTANTE, CON EMBARAZO DE 13.3 SEMANAS POR FUM, QUIEN CONSULTA PARA INICIO DE CPN. REFIERE SENTIRSE BIEN, NO PERDIDAS VAGINALES NIEGA DOLORES TIPO CONTRACCIÓN UTERINA.
(…)
Embarazo planeado: No.
(…)
Fracaso del método anticonceptivo
No usaba: NO
D.I.U: NO
Natural: NO
Barrera: NO
Emergencia: NO
Ligadura: SI
(…)
Impresión Diagnóstico
Dx. Principal: Z349-SUPERVISION DE EMBARAZO NORMAL NO ESPECIFICADO
Dx. Relacionado 1: O235-INFECCIÓN GENITAL EN EL EMBARAZO"

- Formato Historia Clínica de Consulta Externa recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 19 de julio de 2010, refiere (Fls. 39-41 C. Pbas I):

"(…)
Datos de la consulta
Motivo de consulta: CONTROL PRENATAL
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD, MULTIGESTANTE, CON EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR INASISTENCIA A LOS CONTROLES PRENATALES CON EDAD GESTACIONAL DE 26.5 SEMANAS POR ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA DEL 2 TRIMESTRE Y FUM CONFIABLE, QUIEN CONSULTA A CONTROL PRENATAL. REFIERE SENTIRSE BIEN, NO PERDIDAS VAGINALES, NIEGA DOLORES TIPO CONTRACCIÓN UTERINA, MOVIMIENTOS FETALES PRESENTES Y ACTIVOS.
(…)
Gestación Actual
Peso anterior: 60.00
FPP: 20/10/2010
Menor 11 gr: Si
Toxoplasma Embarazo Actual: TOXO IGG POSITIVA PENDIENTE TOXO IGM Y REPORTE DE VIH.
Edad gestacional: 26.50
Riesgo:
(…)
Impresión Diagnóstico
Dx. Principal: Z359-SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.
Dx. Relacionado 1: Z353-SUPERVISION DE EMBARAZO CON HISTORIA DE INSUFICIENTE ATENCIÓN PRENATAL"

- Formato Historia Clínica de Consulta Externa recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 5 de octubre de 2010, refiere (Fls. 41-42 C. Pbas I):

"(…)
Datos de la consulta
Motivo de consulta: CONTROL PRENATAL
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD, MULTIGESTANTE, CON EMBARAZO DE 38 SEMANAS POR ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA DEL 2 TRIMESTRE Y FUM CONFIABLE. QUIEN CONTINÚA EN CONTROLES PRENATALES EN ESTA INSTITUCIÓN, REFIERE 2 CONTROLES PREVIOS EN COOMEVA EPS. REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA PREMONITORIOS, NO PERDIDAS VAGINALES, NIEGA DOLORES TIPO CONTRACCIÓN UTERINA, MOVIMIENTOS FETALES PRESENTES Y ACTIVOS.
(…)
Gestación Actual
Peso anterior: 60.00
FPP: 20/10/2010
Menor 11 gr: Si
Toxoplasma Embarazo Actual: TOXO IGG POSITIVO. TOXO IGM NEGATIVO. VIH NO REACTIVO.
Edad gestacional: 38.00
Riesgo: BAJO
(…)
Impresión Diagnóstico
Dx. Principal: Z349-SUPERVISION DE EMBARAZO NORMAL NO ESPECIFICADO."

- Formato Historia Clínica de Urgencia recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 16 de octubre de 2010, refiere (Fls. 42-43 C. Pbas I):

"(…)
Datos de Urgencias:
Motivo de la consulta: fémina de 23 años g4p2a1c0 quien con embarazo de 39.4 semanas ingresa por presentar dolores tipo cólico en hipogástrico irradiados a región lumbar que se intensifican hace 8 horas.
(…)
Genitourinario: al tacto vaginal membranas integradas, presentación cefálica, borramiento de 80%, dilatación de 8 cm.
Plan: hospitalizar en trabajo de partohartman a 100c/ horapartrograma cada hora.control de fetocardia y tensión arterial materna cada 30 minutos vigilar signos vitales y avisar cambios.
(…)
Impresión Diagnóstico
Dx. Principal: o367-ATENCIÓN MATERNA POR FETO VIABLE EN EMBARAZO ABDOMINAL"

- Formato Evolución de Urgencia del 16 de octubre de 2010, 05:32 am (Fls. 42-43 C. Pbas I):

(…)
Nota enfermería
Comentarios: Ingresa paciente embarazada de tiempo completo con dolores tipo contracción trigestante en compañía de su esposo valorada por el doctor guerra quien ordena dejar hospitalizada con tres días de dilatación y borramiento del 90 paciente con fcf + ded 145 se canaliza se traslada para la unidad se le entrega a la auxiliar de turno Sandra molina"

- Formato Evolución de Urgencia del 16 de octubre de 2010, 06:22 a.m (Fls. 44-45 C. Pbas I):

(…)
Nota enfermería
Comentarios: Pte quien continua en trabajo de parto en buenas condiciones generales afebril hidratada con sv estables con líquidos perméales con

contracción de buena intensidad y duración movimientos fetales positivos a las 5-55 revienta membranas con salida de liquidados claro se llama al médico de turno quien la valorEs y ordena pasa a sala ginecológica siendo las 06-05 nace producto nacido vivo de sexo masculino el cal peso 3500 talla de 50cm pc 35 pt34 pa32 rn rn buenas condiciones generales con buen Apgar se le aspiran secreciones aplicación de vitamina k gentamicina se coloca a temperatura ambiente sin complicaciones elimina durante el parto p vacunas madre quien cn sangrado moderado sin desgarros a los 5 minutos da alumbramiento con placenta completa tipo chulzet se realiza asepsia se abra goteo sin complicaciones y se traslada en compañía de rn a puerperio inmediato sin complicaciones se recojan muestras de laboratorio p valorara sin complicaciones, Claudia Yinet Sandra Molina Sandra Valencia aux de enfermería"

- Formato Evolución de Urgencia del 17 de octubre de 2010, 09:59 a.m. (Fls. 47 C. Pbas I):

(…)
Nota enfermería
Comentarios: RECIBO PACIENTE CONSCIENTE, ORIENTADA CON FETO ÚNICO NACIDO VIVO DE SEXO MASCULINO EN BUENAS CONDICIONES LA MADRE CON BUENA INVOLUCIÓN UTERINA, SANGRADO MODERADO, el Decreto A ESCASO ELIMINO, CON RECIÉN NACIDO CON BUEN REFLEJO DE SUCCIÓN HIZO MECONIO, ELIMINO CON VACUNAS TIPO DE SANGRE DE RN O POSITIVO NO SE LE PUEDE FRACTURAR LA SALIDA Y DAR CITAS DE CONTROL DE PUERPERIO Y RECIÉN NACIDO POR MOTIVO DE Q EL RN NO SE ENCUENTRA CREADO PERO TAMPOCO LON DEJA CREAR EN EL MOMENTO SALE EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO CON EL BEBE SE LE PIDE NUMERO DEL TELÉFONO PARA LOCALIZARLOS Y PARA AVISAR DE LAS CITAS DE LE ENTREGAN REGISTRO DE NACIDO VIVO Y FORMULA MÓNICA ZABALA AUXILIAR DE ENFERMERÍA"

- Formato Historia Clínica de Consulta Externa recibida por la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, el día 10 de septiembre de 2013, refiere (Fls. 123-128 C. Pbas I):

(…)
SERVICIOS SOLICITADOS
PARA REALIZACIÓN DE LIGADURA DE TROMPAS-POMEROY-GINECOLOGÍA.
(…)
OBSERVACIONES
PARA PLANIFICACIÓN + PACIENTE CON ANTECEDENTE DE POMEROY FALLIDA.
, la Ley7 de (…)
Datos de la Consulta: ME QUIERO QUITAR EL IMPLANTE
Enfermedad Actual: PACIENTE QUIEN ASISTE PARA PLANIFICACIÓN FAMILIAR G5P4A1V4 + EN EL MOMENTO CON MÉTODO DE PLANIFICACIÓN CON IMPLANTE SUBDÉRMICO EN OCTUBRE 2012+REFIERE DISTENCIÓN ABDOMINAL QUE LO RELACIONA CON EL IMPLANTE + ADEMÁS CEFALEAS DIARIA Y LE PREOCUPA MUCHO LA AUSENCIA DE CICLOS MENSTRUALES.
(…)
Método Utilizado: PACIENTE QUE QUEDO EN EMBARAZO CON POMEROY CON 3 HIJOS +ACO (1 AÑO) INYECCIÓN MENSUAL + EN EL MOMENTO CON IMPLANTE SUBDÉRMICO.
(…)
Examen Físico:
SE EXPLICAN OPCIONES DE PLANIFICACIÓN + SE DAN INDICACIONES DE USO + VENTAJAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS + PACIENTE INSISTE EN RETIRO DE IMPLANTE Y SOLICITA ORDEN PARA CIRUGÍA DEFINITIVA NUEVAMENTE+ SE DIRIGE A CONSULTA EXTERNA."

4.4.7 Sobre la información allegada por parte de la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Mediante oficio No. 003081, del 9 de julio de 2014, (Fl. 160 C. Pruebas 1) el Coordinador del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en respuesta a oficio No. 633 del 03 de junio de 2014[40], indicó:

> *"(…) conforme a lo dispuesto por la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Decreto 2388 de 1979 y Decreto 1137 de 1999, no tiene dentro de sus funciones actuar como perito y en consecuencia no puede rendir dictámenes periciales.*
>
> *Eventualmente y en casos muy específicos el emitir conceptos o información sobre la materia directa de su actividad no cambia este principio, adicional a ello no cuenta con personal ni condiciones técnicas que le permitan rendir informes que puedan ser elevados a la categoría de periciales. (…)*

- Mediante oficio No. 004431, del 21 de agosto de 2014, suscrito por el Coordinador del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se informó que no hace parte de objeto misional del ICBF realizar cálculos actuariales o avalúos de perjuicios materiales, refiriéndose al contenido del artículo 243 del CPC, indicando, además que:

> *"(…) El artículo en mención establece como condición sine qua non para que se rindan informes técnicos o científicos, la disposición de personal especializado: En el caso particular, el ICBF, no tiene capacidad técnica necesaria para avaluar los perjuicios materiales reclamados por la demandante (gastos de crianza, alimentación y vestuario del menor Tomas Londoño hasta sus 25 años de edad) entre otras razones por cuanto la única relación de costo que tiene los profesionales del ICBF corresponde a los programas que se ofrecen dentro de la institución, los cuales no guardan equivalencia al costo de vida de un menor de edad que no se encuentra incluido en sus programas, como ocurre en el presente caso.*
>
> *Así las cosas, de manera respetuosa considera este Instituto que corresponderá realizar la proyección de costo de vida de un colombiano promedio a entidades que cuenten con información técnica sobre indicadores económicos, índice de precios al consumidor (IPC), inflación y demás factores que inciden en el avaluó requerido. Institucionales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Consejo de Política Económica y Social (CONPES), Fedesarrollo o grupos de investigación de las Universidades Públicas que disponen de personal especializado para el efecto. (…)" (Fls. 171 - 172 C. Pbas I).*

4.4.8 Sobre el informe rendido por la Universidad del Quindío respecto a la cirugía de POMEROY.

- Oficio No. 4786 del 11 de julio de 2014, suscrito por el Director del Programa de Medicina de la Universidad del Quindío, por medio del cual allegó el concepto rendido por el Coordinador de Ginecoobstetricia por medio del cual daba respuesta al cuestionario remitido por el despacho mediante el oficio, No. 636 del 03 de junio de 2014, del que se destaca:

> *(…) I:El procedimiento conocido como Pomeroy es una operación quirúrgica que se realiza con el fin de obstruir las trompas de Falopio en forma permanente, del cual existen varias modalidades dependiendo de la vía de ingreso al abdomen (laparoscópica, por incisión abdominal abierta umbilical o supra púbica, por vía*

[40] Por medio del cual se informó que debían rendir una prueba pericial solicitada por la parte demandada, en el sentido que se sirviera avaluar los perjuicios materiales reclamados por a demandante consistentes en los gastos de crianza, educación, vestuario, etc. ocasionados con el nacimiento del menor Tomas Londoño Ceballos el 19 de octubre de 2010 hasta los 25 años, edad en la que se presume obtendría grado universitario y accedería al mundo laboral.

vaginal a través del fondo de saco posterior); en cada una de las vías hay técnicas variantes según se utilice corte y ligadura, cauterización con energía monopolar o bipolar, aplicación de clips o bandas de caucho, además de cada cirujano realiza el procedimiento de acuerdo a su entrenamiento y preferencia. La forma más empleada es el Pomeroy por vía supra púbica mediante incisión abierta, resecando una porción del istmo de la trompa y anudando los cabos libres

II) Las estadísticas muestran una posibilidad de falla al primer año de 0.5%, lo cual le confiere una eficacia del 99,5%.

III) Después del Pomeroy se recomienda reposo relativo, cuidados de la herida quirúrgica, informar al personal de salud si hay dolor severo, fiebre, supuración, inflamación o sangrado de la herida; usualmente los puntos de sutura se retiran a los 8 días. (…)" (Fls. 167-168 C. Pbas I).

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto de 25 de octubre de 2016, las cuales guardaron silencio (Fl. 163).

4.4.9 Sobre el informe rendido por la Universidad del Quindío respecto de los gastos de crianza del menor Tomas Londoño Ceballos.

- Oficio No. 11401, del 10 de octubre de 2017, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad del Quindío, por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante oficio No. 1348 del 28 de septiembre de 2017, del que se extrae:

"(…) ***PARÁMETROS:***

1. No existe una suma preestablecida para saber cuánto cuestan la alimentación, educación, salud, vestido y techo de una persona a lo largo de su vida y tampoco un indicador de cómo varían en el tiempo, y por supuesto, tampoco se pueden determinar variables como posibilidades de realización personal diferentes a la subsistencia básica, por lo tanto el único referente posible de emplear y que se conoce con alguna claridad es el Salario Mínimo Mensual Vigente SMMLV del cual el valor es conocido históricamente.

2. El comportamiento hacia futuro del SMMLV es impredecible, pero se asume que para efectos de esta proyección, que se mantiene en el rango meta del Banco de la República más un punto porcentual por productividad, que es lo que normalmente está sucediendo en los últimos años, es decir, se proyecta el SMMLV el 5% anual.

3. Se proyecta la serie desde el momento del nacimiento del Joven, el 16 de octubre de 2010, hasta que cumpla los 25 años de edad 09 de octubre 2035: (…)

ANÁLISIS

El valor de una indemnización de un SMMLV cada mes durante 25 años, iniciando en el año 2010 y culminado en el año 2035, correspondiente a la manutención de una persona, equivale a la suma de COP 215.040.0667,00 (Doscientos quince millones cuarenta mil sesenta y siete pesos MCTE), calculado al año 2017. (…) (Fls. 488-493 C. Pbas 2).

Dicho informe se amplió el 12 de octubre de 2017 en el sentido de indicar los funcionarios de la universidad que rindieron el mismo (Fl.494 C. Pbas 2).

A través de auto de 25 de julio de 2018 se corrió traslado del anterior medio de prueba para efectos de su contradicción (Fls. 190-191), sin embargo, con anterioridad a dicho traslado, el 15 de marzo de 2018 el apoderado de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida allegó memorial de objeción por error grave argumentando que no es posible suponer gastos mensuales equivalentes a un (1)

salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que se trata de un menor de edad, que dicho concepto se aplica solo para personas en edad productiva, que no se tuvo en cuenta que el menor alcanzaría su mayoría de edad a partir de la cual iniciaría su vida laboral y auto-sostenimiento y finalmente porque en el dictamen no se evidencia investigación o soporte que fundamente la conclusión de que los gastos de manutención mensual equivalen a un (1) S.M.M.L.V. (Fl. 187).

Sobre el particular y en el evento de configurada y probada la existencia de responsabilidad estatal se valoraría el medio de prueba y la objeción a la luz de las reglas jurisprudenciales sobre indemnización de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que en este asunto no había lugar a tramitar incidente por objeción por error grave ya que conforme los artículos 228 y siguientes del CGP, normas aplicables a los asuntos regidos por el Decreto 01 de 1984 CCA, dicho incidente desapareció.

4.4.10 Sobre la información allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Oficio No. 128-2016-DSQU, del 7 de abril de 2016, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el señor Carlos Hernán Collazos Gamboa, Director Seccional Regional Occidente, mediante el cual se manifestó que (Fls. 275 C. Pbas II):

> *"(…)*
> *A la fecha la señora LENY VIVIANA CEBALLOS no se ha hecho presente en Medicina Legal, ni se han hecho llegar a esta Seccional las preguntas respectivas, pues se trata de un caso de presunta responsabilidad profesional en donde es indispensable recibir las partes de las preguntas.*
>
> *En los oficios del juzgado se solicita: "... indicar que (sic) daños o lesiones presenta como consecuencia del procedimiento POMEROY a que fue sometida el día 30 de abril de 2007".*
>
> *Para dar respuesta a lo solicitado por usted, se tiene en cuenta historia clínica del hospital Pío X de La Tebaida enviada, el cual viene en desorden lo que dificulta su análisis.*
>
> *Sin embargo, se hace revisión de historia en donde no encuentro que el Pomeroy haya producido daños o lesiones. Las últimas valoraciones de los años 2014, 2015 y 2016 hacen referencia a síntomas gastrointestinales (gastritis, colon irritable, flatulencia, estreñimiento, dispepsia), algunos de ellos presentes antes de la cirugía, pero no se hace referencia a daños o lesiones secundarios.*
>
> *No contamos tampoco con la hoja del acto quirúrgico para saber si hubo alguna complicación en la cirugía."*

Advierte el juzgado que, de este medio de prueba, inicialmente los anteriores titulares del juzgado dispusieron mediante auto de 25 de octubre de 2016 correr traslado para su contradicción (Fl. 163) y por auto de 29 de agosto de 2017 se requirió al Hospital demandado para que completar la información requerida por el Instituto de Medicina Legal para que la prueba fuera rendida en forma completa (Fls. 165-166) por lo que en auto de 14 de diciembre de 2017 el juzgado consideró cumplido el requerimiento.

No obstante, se observa que el Instituto de Medicina Legal nunca remitió complemento o adición al dictamen y la anterior titular del juzgado por auto de 25 de julio de 2018 dispuso correr traslado para la contradicción nuevamente del informe que consta a folio 275 y reverso del cuaderno de pruebas 2, término en el cual las partes guardaron silencio, y finalmente por auto de 24 de agosto de 2018

dispuso dar por terminado el período probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión sin oposición alguna de parte de éstas.

4.4.11 Interrogatorio de parte.

Mediante despacho comisorio No. 002, se solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, solicitado por el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A., diligencia que se llevó a cabo el 01 de agosto de 2014[41] de la que se extrae lo siguiente:

> *"(…)*
> *PREGUNTADO: Antes de que le fuera practicada la cirugía de esterilización, usted fue informada de manera amplia y suficiente sobre las implicaciones y riesgos de la misma por parte de funcionarios de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida. CONTESTADO: Sí.*
> *(…)*
> *PREGUNTADO: Indique si es cierto que usted decidió libremente someterse al mencionado procedimiento quirúrgico. CONTESTADO: Si, fue voluntario.*
> *(…)*
> *PREGUNTADO: Indique si es cierto que usted fue informada sobre el riesgo que dicha cirugía resultará infructuosa. CONTESTADO: Pues no. A mí me dijeron que era definitiva pues que era garantizada, o sea que no había riesgos de que volviera a quedar embarazada.*
> *(…)*
> *PREGUNTADO: Indíquele al despachó la fecha o época en que usted se dio cuenta que está embarazada de su hijo Tomás. CONTESTADO: Vivía en Buenaventura, pero la fecha exacta en la que me hice los exámenes no recuerdo, pero yo lo tengo acá en la historia clínica, específicamente no sé en donde se encuentra, pero sé que aquí está.*
> *(…)*
> *PREGUNTADO: Indique si es cierto que usted se enteró que estaba embarazada de su hijo Tomás antes de que recibiera el diagnóstico de embarazo positivo emitido por el laboratorio Bio-Clínico de Buenaventura. CONTESTADO: No, yo me di cuenta solo hasta que recibí la prueba."*

4.4.12 Pruebas testimoniales

a. Sobre los hechos y perjuicios causados a la demandante con ocasión a la presunta falla del servicio prestado por la ESE Hospital Pío X de La Tebaida.

- Rindió declaración la señora Yancy Leandra Ceballos Ocampo[42], quien contestó respecto a los hechos y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante que:

> *"(…)*
> *PREGUNTADO: Dígale a este despacho si usted conoce a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo en caso afirmativo, por qué motivo la conoce, dónde la conoció y en razón de que. CONTESTADO: La conozco perfectamente por qué es mi hermana.*
> *(…)*
> *PREGUNTADO: Cuéntele a este despacho lo que usted sepa y le conste respecto a esa situación. CONTESTADO: Desde que empezó la cirugía a ella le practicaron la cirugía Pomeroy para no tener más hijos, entonces al paso de 2 años, volvió a quedar embarazada cosa que ella no quería y por eso se había practicado la cirugía. Por medio de este embarazo se vio interrumpido la carrera qué ella estaba haciendo de auxiliar en enfermería y por medio del embarazo se tuvo que retirar de la carrera. Eso es todo lo que digo.*

[41] Ver minuto 5:58 archivo 3 y ver minuto 0:01 archivo 4 del CD visible a folio 269 del cuaderno de pruebas II.
[42] Ver minuto 2:30 archivo 4 del CD visible a folio 269 del cuaderno de pruebas II.

(…)
PREGUNTADO: A usted por qué le costaron esos hechos que acaba de manifestar, porque tiene conocimiento de ello. CONTESTADO: Porque he vivido con ella y sé cómo han sido las cosas hasta ahora después del embarazo. PREGUNTADO: Cuando usted dice que ha vivido con ella se refiere a que han compartido el mismo domicilio. CONTESTADO: Sí señor.
(…)
PREGUNTADO: Dígale a este despacho donde le fue practicada cirugía a la que usted hace referencia. CONTESTADO: Esa cirugía le fue practicada en el Hospital de La Tebaida, Quindío, Pío X.
(…)
PREGUNTADO: Dígale al despacho bajo la gravedad de juramento que tiene prestado, quién le practicó esa cirugía y en qué fecha. CONTESTADO: No sé, ni en qué fecha.
PREGUNTADO: Hace cuánto que sucedió de esa situación. CONTESTADO: Eso sucedió hace 3 años.
(…)
PREGUNTADO: Dígale al despacho cuando nació el bebé al que según su hermana pues pretendía que no quedara embarazada. CONTESTADO: El bebé nació en febrero, pero no sé qué fecha exactamente."
"(…)
PREGUNTADO: Cuál ha sido la situación económica desde el nacimiento de Tomás. CONTESTADO: La situación económica de Viviana cambió muchísimo como lo había dicho antes, ella estudiaba y ahora ya no puede estudiar, se le retiró la posibilidad de estudio porque ella trabaja también y entonces por medio del embarazo no pudo volver a trabajar. Ahora en este momento Viviana está viviendo independiente, pero mantiene en la casa porque mi mamá es la que la alimenta prácticamente y ella tiene 4 hijos y ella mantiene en la casa con los niños desayunando, almorzando y comiendo, porque ella no tiene ingresos de ninguna otra parte solo de mi mamá y de mi papá.
(…)
PREGUNTADO: Después del nacimiento de Tomás, cuántos hijos ha tenido. CONTESTADO: Tuvo otra niña.
(…)
PREGUNTADO: En casa de quien vive actualmente Leny Viviana según mencionó usted que vive aparte. CONTESTADO: Leny Viviana vive 7 casa más debajo que la de nosotros, casa alquilada, pero en estos momentos está faltando con el arriendo tiene, los servicios cortados totalmente, todos los servicios por eso mantiene en la casa.
(…)
PREGUNTADO: Qué daños considera usted que recibió Leny Viviana por la operación, daños en su salud o en su cuerpo. CONTESTADO: No, daños ningunos.
(…)
PREGUNTADO: Que sufrimientos cree que ha tenido Leny Viviana a partir del nacimiento de su hijo. CONTESTADO: Pues yo no sé, de vista la veo muy deprimida y desesperada."
(…)
PREGUNTADO: Cuéntele al despacho, si antes de la cirugía, Leny Viviana le comentó a usted en qué consistía la cirugía, si a ella le habían informado dicho procedimiento en el hospital, cuáles eran las consecuencias después de la cirugía e igualmente la anestesia y como su proceso de recuperación. CONTESTADO: Si, a ella en la cirugía le hicieron una reunión una semana antes, una reunión que hacen cuando nos van a operar, le dijeron que eso era un procedimiento totalmente seguro, porque yo también asistí a esa reunión porque a mí también me practicaron la Pomeroy que hasta ahora llevo 8 años y me ha ido perfectamente, a ella le dijeron que le aseguraban esa cirugía 100% que era un ligamento de trompas y que ella podía estar tranquila qué por qué ya no iba volver a quedar embarazada.
(…)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted recuerda quien o que personas fueron los que le informaron del procedimiento, de las consecuencias y de los riesgos de la cirugía. CONTESTADO: No, la verdad no sé.
(…)
PREGUNTADO: Ha manifestado usted que después del nacimiento de Tomás, Doña Leny Viviana concibió otra niña, tiene conocimiento si esta niña fue programada o en qué condiciones la tuvo. CONTESTADO: No, Isabela no fue programada, ella después de que tuvo a Tomas no se metió a ningún método de planificación, ella continuó su vida sexual y quedo embarazada."

- Rindió declaración la señora **Alba Rodríguez**[43], quien contestó respecto a los hechos y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante que:

"(…) PREGUNTADO: Dentro del presente proceso adelantado por Leny Viviana, ella está buscando la reparación de unos perjuicios que según ella le fueron ocasionados en razón de un embarazo no deseado que ella tuvo. Dígale a este despacho bajo la gravedad de juramento qué conocimiento tiene usted sobre esa situación. CONTESTADO: Cuando la mamá charlábamos decía que quería hacerla operar porque no quería que ella tuviera más hijos porque ella tenía dos hijos pequeños pues buscaba que no tuviera más hijos entonces buscaba hacerla operar y ya cuando a los días la operaron, uno no está en el cuento de estar preguntando cuando la operaron yo en ese tiempo trabajaba cuando ya me di cuenta que la operaron y al tiempo disque otra vez en embarazo después de haberse hecho operar, raro porque si uno se hace operar es para no tener más hijos y uno con la sorpresa de que quede en embarazo de nuevo eso es muy duro quedar de nuevo uno embarazado después de haberse hecho operar, que uno tenga los hijos que quería tener y que de la noche a la mañana uno operado y otra vez en embarazo es muy triste que pase eso.
(…)
PREGUNTADO: Ha manifestado usted que a ella se le realizó una operación. Dígale a este despacho en donde se le practicó esa operación que usted menciona, en qué fecha y por parte de quién. CONTESTADO: No, la fecha no la tengo presente, sé que la operaron aquí en La Tebaida, creo que fue en el Hospital de La Tebaida, no sé más de fechas no pregunté.
(…)
PREGUNTADO: Quién le practicó esa operación, tiene conocimiento. CONTESTADO: No, no tengo idea de quien, solamente sé que la operaron y no más.
(…)
PREGUNTADO: Usted se dio cuenta del momento en que ella fue operada, usted presenció eso. CONTESTADO: No, en ese tiempo trabaja Armenia en casas de familia entonces yo no la vi llegar, ni la vi salir simplemente como a los dos días fue que me dijeron que la habían hecho operar.
(…)
PREGUNTADO: Al cuánto tiempo de haberse enterado usted de esa operación resultó en embarazo la señora Leny Viviana. CONTESTADO: Pues qué le digo yo, ella resultó en embarazo cuando el niño segundo de ella tenía unos 5 años más o menos."
"(…)
PREGUNTADO: Díganos por favor con quienes vivía Lenny Viviana para la época en que según usted fue operada. CONTESTADO: Vivía con la mamá y el papá y dos hermanas más. PREGUNTADO: Nos puede dar los nombres de ellos. CONTESTADO: La mamá se llama Martha Ceballos, el papa es Toño, Don Toño, una niña Leandra y la otra no me acuerdo el nombre, pero son tres hermanas.
PREGUNTADO: Lenny Viviana, cuántos hijos tenía hasta el momento de hacerse operar. CONTESTADO: En ese tiempo tenía dos, una niña y un niño.
PREGUNTADO: Por esos niños quien veía económicamente. CONTESTADO: Los papás de ella siempre le han colaborado mucho a ella. PREGUNTADO: Y

[43] Ver minuto 2:30 archivo 4 del CD visible a folio 269 del cuaderno de pruebas II.

el papá de sus hijos. CONTESTADO: No es que muy poquito, ese señor yo lo veía que venía por ahí cada año. PREGUNTADO: No vivía con ellos. CONTESTADO: No, no vivía con ellos.
PREGUNTADO: Cuántos hijos tuvo Leny Viviana, después de la operación. CONTESTADO: Pues el niño después de la operación y ahora otra niña más ósea que tiene cuatro niños en el momento.
PREGUNTADO: Como ha continuado esa situación económica de Leny Viviana, ha mejorado o empeorado. CONTESTADO: Prácticamente ha empeorado, porque con cuatro niños para salir a trabajar es muy duro y la mamá a toda hora mantiene enferma entonces no los puede cuidar, antes está de para atrás."
PREGUNTADO: Sírvase manifestar, si usted tiene conocimiento que la señora Leny Viviana, antes de la cirugía le hayan informado de qué se trataba la cirugía, cuáles eran las consecuencias, los riesgos y el cuidado posterior de ella. CONTESTADO: Pues que ella me lo haya dicho a mí personal no.
PREGUNTADO: Sírvase manifestar, si usted tiene conocimiento de cuánto tiempo se llevan de edad entre la última niña que tuvo Leny Viviana y el bebé Tomás. CONTESTADO: La niña tiene añito larguito y Tomás va para 3 años."

- Rindió declaración la señora **Martha Lucía Ocampo Pérez**[44], quien contestó respecto a los hechos y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante que:

"(…) PREGUNTADO: Como usted manifiesta ser la madre de Leny Viviana Ceballos Ocampo y ella ha presentado una demanda en contra del Hospital Pío X de esta localidad en razón a un procedimiento quirúrgico que a ella le practicaron a través del cual pretendía no tener más hijos situación que más adelante no resultó lo esperado. Dígale a este despacho lo que usted le Conste y tenga conocimiento respecto a esa situación. CONTESTADO: Lo que yo sé de ella señor Juez es que, yo trabajaba en el restaurante el Café cuando la hice operar, que era una madre soltera, que su compañero no veía por ella, entonces como yo tengo 5 hijas y todas 5 tienen hijos y siempre me ha tocado a mí, entonces por eso ella demandó al hospital conmigo porque ella era una niña que estaba estudiando enfermería y allí quedó su estudio de enfermería porque quedó embarazada y porque su compañero, cónyuge padre los niños no le colaboraban, entonces yo por eso la hice operar para que no tuviera más hijos porque mi esposo trabaja en la finca.
(…)
PREGUNTADO: Ha manifestado usted que hizo operar a Leny Viviana Ceballos Ocampo, para que no tuviera más hijos. Dígale a este despacho donde se le practicó esa cirugía, por parte de quién y en qué fecha. CONTESTADO: En el Hospital Pío X de La Tebaida, la fecha no recuerdo, pero yo la hice operar en el Municipio La Tebaida. Yo fui y hablé que ella era una madre soltera, que ya no podía tener más hijos porque yo era la que veía por ella, yo he trabajado mucho aquí en el Municipio de La Tebaida, yo soy muy reconocida acá entonces me dijeron claro Martha nosotros le colaboramos con la cirugía de la niña para que no tenga más hijos, hasta en el hospital trabaje, entonces me dijeron Martha le colaboramos para que ella no tenga más hijos porque usted tiene una situación económica bien difícil y fuera de esto la niña volvió a quedar en embarazo.
PREGUNTADO: Quién le practicó ese procedimiento quirúrgico que usted manifiesta. CONTESTADO: Ese procedimiento se lo practicó un médico, pero no recuerdo el nombre.
PREGUNTADO: Al cuánto tiempo de ser ella intervenida quirúrgicamente para no tener más hijos quedó nuevamente en embarazo. CONTESTADO: A los 2 años.
PREGUNTADO: Luego de ese primer hijo que tuvo después de ser operada, tuvo más hijos. CONTESTADO: Tiene una niña que se llama Isabela. PREGUNTADO: Al cuánto tiempo de ser intervenida tuvo a esa nueva hija. CONTESTADO: Pues Isabela va a cumplir 2 años.

[44] Ver minuto 28:07 archivo 4 del CD visible a folio 269 del cuaderno de pruebas II.

PREGUNTADO: A usted porque le consta todos estos hechos que nos ha mencionado, cuál es la razón de ser de esas afirmaciones, porque sabe todo esto. CONTESTADO: Porque soy la madre de ella y ella permanece es conmigo. PREGUNTADO: Ella vive con usted. CONTESTADO: Si ella vive en una casita al pie de mi casa, pero ella come los alimentos en mi casa. Yo vendo yogurt, ella y yo de eso nos sostenemos."

PREGUNTADO: Nos ha dicho usted que habló para que le practicaran ese procedimiento a su hija Leny Viviana. CONTESTADO: Sí doctor, le dijeron que eso tenía una garantía para no volver a quedar embarazada, una garantía de no volver a tener hijos, eso me dijeron cuando la lleve a la cirugía.

PREGUNTADO: Usted sabe si Leny Viviana, suscribió algún documento donde era informada de esos riesgos que conlleva va la operación. CONTESTADO: Ella sí firmó un papel allí en el hospital, pero no me acuerdo si fue ese para no tener más hijitos, no me acuerdo.

PREGUNTADO: Por vivir usted con su hija y conocer perfectamente su situación, que contratiempos de salud o daño le acarreó la operación en sí. CONTESTADO: No doctor ningún problema, el único problema de ella fue que tuvo los niños.

PREGUNTADO: El hecho de haber quedado nuevamente en embarazada Lenny Viviana, qué consecuencias le ha traído, sea para su situación económica o su vida familiar. CONTESTADO: Muy dura una situación económica mucho más difícil Doctor porque imagínese que no es lo mismo dos hijos que cuatro hijos es una situación muy difícil.

PREGUNTADO: Cómo se sostiene Lenny Viviana y sus cuatro hijos. CONTESTADO: nosotros nos sostenemos Doctor cómo le cuento yo vendo yogures pues no tengo todavía con que trabajar bien el yogurt, pero los poquitos que hago los vendo a las personas que me conocen y con eso nos sustentamos, el papá de ella trabaja en la finca y también lleva lo poquito que se gana a la casa.

PREGUNTADO: Cuéntele al despacho y en especial usted que ha tenido la fortuna de tener dos hijas como Leny y Yancy, que han estudiado enfermería y usted como mujer y madre, si saben en qué consiste la cirugía Pomeroy, si conoce algún tipo de riesgo y la garantía de que con esta cirugía jamás van a tener a tener bebés o hijos. CONTESTADO: Sí la conozco pues eso me dijeron en el hospital que ella no volvería a tener hijitos y a más de una niña del Municipio de La Tebaida que ha sido operada, yo he visto que no han tenido más hijos que solamente Lenny Viviana fue la única que apareció con su embarazo.

PREGUNTADO: Cómo ha sido el sustento económico inicialmente cuando tenía los dos primeros bebés y posteriormente cuando tuvo a Tomás y ahora con la nueva bebé, cómo ha sido el sostenimiento de esos niños y de la misma Leny, quién le ha portado económicamente, si ha sido de ella, a través de sus padres o a través del padre de los hijos y qué diferencia ha tenido durante toda esta época en el sustento de estos bebés. CONTESTADO: Vuelvo y repito, por la ayuda de Lany Viviana, el pan de cada día en mi casa, lo que yo consigo para nosotros es para todos, lo que el papá de ella aporta que trabaja en la finca es para todos entonces a veces nos vemos en una situación económica muy difícil.

PREGUNTADO: Cuando tenía los dos primeros hijos, cómo era la situación económica después de Tomás y ahora con la nueva bebé. CONTESTADO: Pues cuando tuvo los dos hijitos primeros, ella trabajaba y ella aportaba y yo veía los niños. Ella es una niña muy activa pero entonces ahí ya le quedó todo no pudo volver a trabajar, ni nada porque los niños son muy pequeños Isabelita nació muy pequeña, una niña que estuvo hospitalizada hace 20 días en la Clínica del Café de Armenia es muy enfermita.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar si Isabela fue o no fue programada. CONTESTADO: Pues Isabella no fue programada porque ella tuvo la niña, ella se había seguido cuidando con pastas, pero no sé no la niña no fue programada.

5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Con el objeto de establecer si en el presente caso se comprometió la responsabilidad de la demandada se analizará, conforme a los parámetros

establecidos, si se acreditó una vulneración a la libertad reproductiva de la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, en caso afirmativo, si se produjo un daño antijurídico susceptible de imputarse a la entidad demandada.

5.1 DAÑO

Al descender al caso concreto, encuentra el despacho que el daño consiste en la vulneración del derecho en este caso de una mujer a la libertad reproductiva. Se trata de un derecho de raigambre constitucional e internacional que hace parte de los derechos sexuales y reproductivos de las personas.

Cabe referir que estos derechos según lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2006 *"están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros".*

Así mismo es oportuno relievar que las declaraciones de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer CEDAW y de la Conferencia sobre Derechos Humanos de Teherán, en 1968, se reafirma el derecho de la mujer a una atención de salud accesible y adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación en todos los niveles, e igualmente debe remitirse Conferencia Mundial Sobre la Población y el Desarrollo, celebrado en El Cairo, en 1994, que acuñó el término "derechos reproductivos".

Específicamente dentro del contenido de estos derechos se encuentra *"El derecho a decidir el número e intervalo de hijos"* que comprende: i) *"El derecho a la autonomía reproductiva"* y ii) *"El derecho a realizar un plan de procreación con asistencia médica o de una partera reconocida, en un hospital o en un ambiente alternativo"*[45]. También conocido como derecho a la autonomía reproductiva está explícitamente consagrado en el artículo 16 de la CEDAW, y como parte de la libertad en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Convención Americana de derechos humanos.

Este derecho como lo explica el Comité de la CEDAW se vulnera *"cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad"* y el Comité de Derechos Humanos también ha resaltado que *"los Estados están obligados a garantizar que quienes se sometan a la anticoncepción quirúrgica den su consentimiento libre e informado y así lo ha repetido en sus observaciones finales"*[46].

En el presente asunto está acreditado que la demandante de manera libre e informada eligió emplear un método de control de la natalidad, específicamente la realización del procedimiento de esterilización denominado Pomeroy el 30 de abril de 2007, sin embargo, años después quedó en embarazo, por lo que en principio es posible advertir que existió una afectación a su derecho a controlar su fecundidad.

Ahora bien, corresponde al juzgado determinar si esa afectación obedece a una falla del servicio imputable a la entidad demandada por desconocimiento de sus obligaciones jurídicas.

---

[45] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos reproductivos son derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R.: IIDH, 2008 62 p.; ISBN 978-9968-917-77-3 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf
[46] Ibídem.

5.2 IMPUTACIÓN

En el presente asunto la parte demandante alega que existe una falla del servicio que consiste en el ineficaz procedimiento de esterilización definitiva (Pomeroy) que se le practicó el 30 de abril de 2007 en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, y que trajo como consecuencia que con posterioridad a su realización quedara nuevamente en estado de embarazo producto del cual nació un hijo de sexo masculino el 16 de octubre de 2010.

El extremo demandante considera que la realización de la cirugía de POMEROY que le fue practicada en la ESE Hospital Pío X de La Tebaida implicaba una obligación de resultado que se incumplió por el nacimiento de su hijo, daño que el ente hospitalario está en la obligación de resarcir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Sin embargo, el Consejo de Estado[47] ha considerado que respecto a los métodos anticonceptivos no puede imponerse una obligación de resultado incluso en los casos de esterilización definitiva, porque no existe científicamente ningún método infalible, al respecto consideró:

> *"(…) Como tales servicios de contraconcepción corresponden al concepto de acto médico, bajo el entendido de que conllevan el uso de técnicas quirúrgicas o farmacéuticas cuyo conocimiento y praxis corresponde a los galenos, es ahí donde el tema de imputación se enmarca dentro de los estándares de la lex artis.*
>
> *Como está reconocido en el ámbito nacional el derecho a planear el número de los hijos, es preciso concluir que son de aceptación generalizada los distintos métodos anticonceptivos que la ciencia ha puesto a disposición de las personas con el fin de regular su capacidad reproductiva[48], y si bien tienen en la actualidad elevados niveles de efectividad, no es posible afirmar que exista alguno totalmente eficaz o sin margen de error, por lo que no puede desconocerse que el ejercicio libre de la sexualidad conlleva por razones biológicas una mayor o menor probabilidad de concepción, aun cuando se ha acudido a métodos de anticoncepción[49].*
>
> *Entonces,* ***no resulta posible imponer al prestador de servicios de salud una obligación de resultado en relación con los métodos anticonceptivos prescritos o aplicados****,* ***afirmación que aplica inclusive a los casos de***

---

[47] CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 81001233100020090005101(41262)

[48] Según datos de la OMS: *"El uso de anticonceptivos ha aumentado en muchas partes del mundo, especialmente en Asia y América Latina, pero sigue siendo bajo en al África subsahariana. A escala mundial, el uso de anticonceptivos modernos ha aumentado ligeramente, de un 54% en 1990 a un 57.4% en 2014. A escala regional, la proporción de mujeres de entre 15 y 49 años de edad que usan algún método anticonceptivo ha aumentado mínimamente o se ha estabilizado entre 2008 y 2014. En África pasó de 23.6% a 27.64%; en Asia, el uso de anticonceptivos modernos ha aumentado ligeramente de un 60.9% a un 61%, y en América Latina y el Caribe pasó de 66.7% a 67.0% El uso de métodos anticonceptivos por los hombres representa una proporción relativamente pequeña de las tasas de prevalencia mencionadas. Los métodos anticonceptivos masculinos se limitan al condón y la esterilización (vasectomía)".* Ver en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs351/es/

[49] *Ibídem.* Según datos de la Organización Mundial de la Salud, existen métodos anticonceptivos con márgenes de eficacia inclusive mayores al 99%, pero ninguno registra un 100% de éxito. La siguiente tabla resume los datos sobre eficacia de los distintos métodos encontradas en la web www.who.int (Organización Mundial de la Salud por sus siglas en inglés).

Método	**Eficacia para prevenir el embarazo**
Esterilización femenina (ligadura de las trompas; salpingectomía)	>99%

> ***esterilización definitiva, en cuanto conllevan también un margen de error inherente a ellos y ajeno al control del profesional de la salud***.
>
> *Así las cosas, la decisión libre de no concebir y de materializarla con la ayuda de medios quirúrgicos o farmacéuticos, no supone un escenario exento de tal posibilidad, aún para quien asume en forma idónea e íntegra un tratamiento contraceptivo, sea este temporal o definitivo; en otros términos, procrear es el resultado posible del ejercicio de la libertad sexual, de modo que cuando ese acto es consentido y consciente, se trata de un resultado cuando menos posible. (…)"*

En este asunto la parte demandante no indicó, ni probó de manera concreta la existencia de una falla del servicio relacionada con la práctica de la ligadura de trompas, si no que sustento su inconformidad al deber de eficacia del método utilizado para la anticoncepción, y tal como se indicó la obligación de resultado no resulta admisible con el fin de sustentar el daño alegado.

Al margen de lo anterior, no puede perderse de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en temas de anticoncepción fallida, también debe demostrarse la existencia de una decisión libre, informada y previa de limitar la posibilidad de reproducción, para lo cual deberá contarse con una decisión consciente e informada, aspecto que se relaciona estrechamente con la falla en el servicio por falta de información y conocimiento de riesgos.

Al respecto de la decisión libre e informada de la paciente, es evidente que, tal como consta en el material probatorio allegado previo a la realización del método de planificación definitiva denominado Pomeroy se le informó a la demandante que se trataba de una cirugía mediante la cual se cortan las Trompas de Falopio (produciendo una esterilización definitiva) tal como se advierte a folio 6 del expediente, pero en parte alguna se le indicó que tenía una eficacia del 100%, es decir jurídicamente no es posible predicar una obligación jurídica de resultado.

Precisamente, reposa en el expediente copia del consentimiento informado suscrito por la señora Leny Viviana Ceballos, que da cuenta que de manera voluntaria acudió ante la ESE Hospital Pío X de La Tebaida para realizarse el procedimiento de esterilización definitiva, consignándose en el numeral 5 del referido formulario lo siguiente: *"5. También se me explicó la reducida posibilidad de que la operación falle, y que en el momento no existe en el mundo, ningún método de planificación que sea 100% efectivo. La cirugía es esterilización definitiva (POMEROY) es el método que más se aproxima a este porcentaje, (…)"* (ver folio 7).

Por lo anterior, a pesar de la voluntad clara de la demandante de limitar su reproducción, y a pesar de que fue informada sobre el método a emplear y sus posibles riesgos, según el cual, su efectividad a pesar de estar cercana al 100% podía fallar, pues desde el punto de vista científico no existe un método anticonceptivo con una efectividad plena, al continuar con el desarrollo de su actividad sexual, y quedar en estado de embarazo, no resulta plausible atribuir una obligación jurídica incumplida al prestador del servicio de salud.

En este caso, no es posible predicar la existencia de falla del servicio en cuanto a que se hubiera incurrido en un error en el desarrollo de dicho método de planificación, o en un error en la praxis quirúrgica, tampoco existe falta de información de los posibles riesgos que conlleva el referido método de planificación familiar.

Cabe recabar que no le asiste razón a la parte demandante al desconocer el consentimiento informado que suscribió con testigo previo a la realización del procedimiento y referir que al diligenciar una encuesta consideró que la

esterilización sería 100% definitiva. La comprensión y lectura de ambos documentos y la información que se le brindó en la sede de la entidad demandada permiten sostener contrario a sus aseveraciones en el interrogatorio de parte, que sí conoció que el procedimiento no era 100% seguro y tenía sus riesgos.

Vale decir que en ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos es necesario continuar usando otros métodos que no solo tienen por objeto prevenir la reproducción o concepción no deseada, sino también las enfermedades de transmisión sexual ETS.

Las obligaciones del servicio médico asistencial y administrativo exigibles frente a la libertad y autonomía reproductiva no comprenden la de garantizar un método de anticoncepción 100% seguro ya que físicamente no existe tal, y por tanto no se pueden imponer o atribuir obligaciones que son de imposible cumplimiento.

Por lo tanto, en el presente caso la afectación al derecho sexual y reproductivo de la demandante no resulta ser antijurídico en la medida en que no se le puede atribuir al prestador del servicio médico la carga de reparar las consecuencias materiales de la fecundación, el alumbramiento y la crianza del hijo, ya que no se le puede atribuir una obligación de resultado: eficacia del procedimiento, y no se acreditó el incumplimiento de las obligaciones jurídicas que sí son exigibles.

Como conclusión, advierte el despacho que en el caso de anticoncepción fallida el daño susceptible de ser reparado es el relacionado con la vulneración del derecho a la decisión libre de procrear o no y las consecuencias que ello pueda traer en el plano personal al titular del derecho, es decir, la vulneración al derecho a la libertad reproductiva puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de ser imputado al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución y no las consecuencias materiales de la fecundación, el alumbramiento y la crianza del hijo, pues ello daría lugar a asignarle al ente hospitalario una obligación de resultado, lo cual conllevaría a considerar que el prestador del servicio médico debe asumir las consecuencias materiales de la anticoncepción fallida.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que no fue acreditada la falla en el servicio por parte de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, relacionada con el procedimiento de ligadura de trompas o Pomeroy realizado a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo, al no haberse acreditado un error en el desarrollo de dicho método de planificación, un error en la praxis quirúrgica o la falta de información de los posibles riesgos que conlleva el referido método de planificación familiar.

En ese orden de ideas al no reunirse este segundo presupuesto, inane resulta agotar el estudio de los demás elementos constitutivos de responsabilidad del Estado por falla del servicio y valorar los demás medios de prueba relacionados con los perjuicios.

6. CONCLUSIÓN

Como colofón de las disquisiciones precedentes, se habrán de negar las pretensiones de la demanda, habida consideración de no haberse demostrado en el proceso la falla del servicio en cabeza de la entidad accionada, en la prestación de los servicios médicos asistenciales a la señora Leny Viviana Ceballos Ocampo por medio de los cuales se le realizó la cirugía de ligadura de trompas de falopio o Pomeroy como método de anticoncepción que resultó fallido, además de haberse acreditado que se le brindó la información de los posibles riesgos que conlleva el referido método de planificación familiar a través del diligenciamiento del formato de

consentimiento informado que reposa a folio 7 del expediente y tal como lo reconoció durante el interrogatorio de parte.

7. SOBRE PRÁCTICA DE PRUEBAS PERICIALES, HONORARIOS Y GASTOS:

De la revisión detenida del presente asunto respecto del cual la titular del juzgado avoca conocimiento en etapa de juzgamiento, se advierte respecto de los dictámenes o informes rendidos:

- Por profesionales de la Universidad del Quindío, esto es, el Coordinador de ginecoobstetricia Dr. Bayron Manuel Ruiz Hoyos y el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables con la participación directa del Director de la Maestría en Administración Alexander Castro Díaz y Carolina Bermúdez Restrepo Coordinadora del Programa Administración de Negocios Distancia.

- Por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Carlos Hernán Collazos Gamboa.

Que la anterior titular del juzgado no se pronunció frente a la fijación de los honorarios. No obstante, teniendo en cuenta que conforme la normativa vigente para la época en que se decretaron ambas pruebas se requirió a unas instituciones públicas la Universidad del Quindío y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay lugar a fijar valor por concepto de honorarios como tampoco de gastos, porque los primeros no procedían y estos últimos no se acreditaron.

En ese sentido y como quiera que el presente asunto se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo y no de la Ley 1437 de 2011[50], en materia de pruebas pericial el Decreto 01 de 1984 remitía al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 234, desarrolló el tema de las ***peritaciones de entidades y dependencias oficiales,*** disposición en la cual únicamente se prevé en favor de entidades y dependencias oficiales el reconocimiento de dineros por concepto de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, y no de honorarios[51].

Se precisa que, conforme a la norma transliterada, sólo habrá lugar al reconocimiento de dinero por concepto de transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, mas no establece el reconocimiento de honorarios.

En ese sentido, ni los referidos funcionarios ni la Universidad del Quindío ni el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al momento de rendir los dictámenes o informes acreditaron ante el Juzgado sumas causadas por dichos conceptos, motivo por el cual, se resolverá que no hay lugar a fijar honorarios ni

---

[50] Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 procede el reconocimiento de honorarios en favor de entidades públicas.

[51] ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.
La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.
El dinero para deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.
PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

gastos en su favor, esta decisión deberá notificarse personalmente a la Universidad y a los funcionarios directivos y/o quienes hagan sus veces de las respectivas facultades, y al Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De otra parte, observa el juzgado que en el presente proceso se decretó prueba con destino a Profamilia que finalmente no fue practicada, lo anterior por cuanto dicha entidad mediante memorial de 21 de julio de 2014 solicitó el pago de honorarios de manera anticipada (Fls. 164-165 C. Pruebas), y como se decretó de oficio, el juzgado mediante auto de 29 de agosto de 2017 (Fls. 165-166 C. Ppal.) requirió a ambas partes el pago de éstos.

Frente a lo cual la parte demandante allegó memorial el 6 de septiembre de 2017 a través del cual solicitó se desistiera de su práctica ya que consideraba satisfecho el objeto de la prueba con el dictamen rendido por el Coordinador de Ginecoobstetricia, aunado a que aduce que lo que se demanda no es la falla en el procedimiento mismo sino en su eficacia, además refiere que su representada estaba en imposibilidad de sufragar dichos honorarios.

Mientras que la parte demandada el 12 de septiembre allegó copia de transferencia realizada a favor de Profamilia por la suma de $737.717 (Fl. 175-176).

Con posterioridad se advierte que el juzgado no insistió en la recaudación de la prueba decretada de oficio y al no haberse pagado la totalidad de los honorarios requeridos para la misma se continuó con el trámite del proceso.

Ahora, en esta etapa de juzgamiento tampoco se considera necesario insistir en su recaudación y, por lo tanto, se requerirá al Hospital Pío X de la Tebaida para que gestione ante Profamilia la devolución del dinero que en su momento depositó, en igual sentido se librará oficio informando a Profamilia al respecto.

8. SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas toda vez que acorde con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del CCA, porque no se demostró temeridad o mala fe[52]. Y en este caso, observada la actuación que reposa en el expediente, el Juzgado no encuentra mérito para proferir dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 212 del CCA.

[52] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP Enrique Gil Botero. 28 de enero de 2009. Rad.: 18460 Actor: Martha Cecilia Rojas Mora y Otros

CUARTO: De una vez se autoriza, a su costa, la expedición de las copias auténticas que de esta providencia soliciten las partes intervinientes.

QUINTO: Entender que surte efectos la renuncia al poder presentada por el abogado Juan David Gutiérrez Trejos, con cédula de ciudadanía No. 1.094.918.813 y Tarjeta Profesional de abogado No. 291.897, como apoderado de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida conforme el memorial visible en el expediente electrónico carpeta MEMORIALES, archivo 20210113RenunciaPoder2012-00196.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Constantino Botero Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 9.807.298 de Armenia, y tarjeta profesional 63.831 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, en los términos y extensiones del memorial poder visible en el expediente electrónico carpeta MEMORIALES, archivo 20210121Poder.

SÉPTIMO: Sin lugar a fijar gastos, viáticos, transporte ni honorarios a favor del Coordinador de ginecoobstetricia Dr. Bayron Manuel Ruiz Hoyos ni del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, el Director de la Maestría en Administración Alexander Castro Díaz ni de la Coordinadora del Programa Administración de Negocios Distancia Carolina Bermúdez Restrepo, funcionarios de la Universidad del Quindío, como tampoco del Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Carlos Hernán Collazos Gamboa, por las consideraciones expuestas. Por **secretaría notificar personalmente** esta decisión a los funcionarios referidos y/o a quienes hagan su veces, a la Universidad del Quindío y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y **advertir** que la ejecutoria es independiente a la de la sentencia y equivale a la de un auto interlocutorio.

OCTAVO: Prescindir de la recaudación de la prueba de oficio decretada con destino a Profamilia, por las razones expuestas. Por **secretaría OFICIAR** a Profamilia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, realice al Hospital Pío X de la Tebaida la devolución de las sumas de dinero depositadas por concepto de honorarios a su favor. Por **secretaría adjuntar** copia del memorial visible a folios 175 y 176 del cuaderno. Y **REQUERIR** al Hospital Pío X de la Tebaida para que gestione ante Profamilia la devolución del dinero que en su momento depositó. **Advertir** que la ejecutoria es independiente a la de la sentencia y equivale a la de un auto interlocutorio.

NOVENO: Tener por desistida la complementación y/o adición de la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las consideraciones expuestas.

DÉCIMO: En firme la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en la base de datos del despacho y en el programa justicia siglo XXI. Si al liquidarse los gastos del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, ordenar la devolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
6
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe0d628608f7b7426334923b56da8bac6e52ca382819bc087c7f0e72524bda**
Documento generado en 11/10/2021 07:25:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica